

Señores:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Bogotá – Cundinamarca
E.S.D.

REFERENCIA: Acción constitucional de grupo, artículo 88 Constitución Política de Colombia

ACCIONANTE: José de Jesús Bastidas Garay y otros.

ACCIONADOS: Ministerio de transporte – Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

DIANA ESTEFANÍA VELANDIA MORENO, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.620.085 expedida en la ciudad de Tunja y portadora de la tarjeta profesional No. 249.993 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de los sujetos que actúan como titulares de la presente acción, y con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 48 de la ley 472 de 1998, me permito presentar acción de grupo contra la Agencia Nacional de Infraestructura ANI representada legalmente por el Señor Louis Francois Klein López y Solidariamente contra el Ministerio de Transporte, para que previo el trámite legal correspondiente, se condene a la demandada a reconocer el pago de la indemnización por el lucro cesante ocasionado a mis clientes.

I. CONFORMACIÓN DEL GRUPO:

	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANÍA	DIRECCIÓN
1.	JOSE DE JESUS BASTIDAS GARAY	72137839	CALLE 74 # 19A-15 PISO1 B. ALTA SUIZA. CALLE 74 # 19A-15 PISO1 CIUDAD MANIZALES - CALDAS.
2.	MAYERLY ASTRID QUITIAN CAMPOS	1054564806	CEJA ANTIOQUIA en la CALLE 26#18_28 B/ SANCAYETANO
3.	JOHN ROOSVELT VALENCIA	98505396	PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ
4.	ANTONIO JOSÉ GIRALDO	7249096	CALLE 46B 9 - 18 BARRIO LAS FERIAS,

	BETANCUR		DORADA CALDAS
5.	LUIS GELMAR ARIAS ZAPATA	14319400	CALLE 42 #42 03 LA DORADA CALDAS BARRIO LA FERIAS
6.	JHON JAIRO ALVAREZ SANCHEZ	10175890	CARRERA 13A#10-B 20 BARRIO ENTRE PARQUES LA DORADA CALDAS
7.	LUIS ALBEIRO GUASCA TORRES	91432093	CALLE 14 #12-16 B. SAN ANTONIO LA DORADA CALDAS.
8.	RUBEN DARIO GOMEZ ZAPATA	10239082	CARRERA 21 C NUMERO 53 – 87 BARRIO ALTA LEONORA, MANIZALES – CALDAS.
9.	YEISON ARMANDO BOHORQUEZ GONZALES	4439059	TRANSVERSAL 1NUMERO 14-32 BARRIO VILLA ANGELA PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA
10.	JOSE HEBER FIGUEROA	7249574	VEREDA EL TRIQUE, PUERTO BOYACA – BOYACA
11.	JESID MAURICIO JAIME MARTINEZ	1054555482	VEREDA PUERTO SERVIEZ BARRIO JAIRO CORREA ALTO, PUERTO BOYACÁ- BOYACÁ
12.	CARLOS ARTURO VASQUEZ PENNY	72142244	CARRERA 4 C N° 12 A - 73 BARRIO LA ESPERANZA PRIMERA ETAPA PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA
13.	RAMIRO HIGINIO LOPEZ	16110931	CALLE 235 NO 80_02 BARRIO GUAYMARAL BOGOTÁ D.C
14.	LUIS ENRIQUE VALLEJOS	10172552	LA DORADA CALDAS CARRERA 14 # 17-62 BARRIO EL CABRERO
15.	LUIS CARLOS HERNANDEZ MONTROYA	1054548229	CALLE 57A # 1B-03 BARRIO NUEVA PRIMAVERA LA

			DORADA CALDAS
16.	CARLOS ANDRES ALVAREZ SANCHEZ	1054540302	CALLE 10A # 14-37 URBANIZACIÓN LA EGIPCIACA - LA DORADA CALDAS
17.	JOSE HELIBERTO ORDOÑEZ BELTRAN	10170859	CALLE 15 A # 6-42 E PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA BARIO 6 DE ENERO
18.	ROOSVELT TRIVIÑO LOPEZ	1053804509	CARRERA 6B # 42 38 BARRIO LAS FERIAS, LA DORADA CALDAS
19.	ANA MARIA ZAPATA	24851343	CARRERA 8 #17-16 BARRIO DIVINO NIÑO, PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ
20.	FAIBER GONZALO SANCHEZ ROLDAN	77150645	CALLE 50 NUMERO 54 A 64 BARRIO VILLARELYS – BARRANCABERMEJA – SANTANDER
21.	HENRY CARDONA RUIZ	10169454	LA DORADA CALDAS URBANIZACIÓN PITALITO CALLE 39B # 5-40
22.	LUIS FERNANDO JARAMILLO OYUELA	6024104	CARRERA 2 NUMERO 25 – 120, BARRIO LAURELES, LA DORADA – CALDAS
23.	GUILLERMO LONDOÑO	79863855	CARRERA 13 B NUMERO 49 A 07, VICTORIA REAL, LA DORADA – CALDAS
24.	JAVIER CUBILLOS ANDRADE	7684937	IBAGUÉ CRA. 9 # 163 39 CONJUNTO TORRES DEL CAMPO APTO.F102 B. EL SALADO.
25.	BETY DEL SOCORRO CORREA HIDALGO	43462620	CARRERA 9 # 163-39 - BARRIO EL SALADO IBAGUÉ TOLIMA
26.	OSCAR IVAN ORELLANA BELTRAN	10186470	CARRERA 6A # 25 - 44 PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ.
27.	ANA HILDA HURTADO IBAÑEZ	20829874	CALLE 13 #3C-22 BARRIO LA CONSOLATA DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA

28.	JONATHAN DARIO JARAMILLO LOAIZA	1056778303	CARRERA 6 # 25-50 BARRIO VILLA DEL SOL, PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ
29.	FRANCISCO BARRAGAN CASTAÑO	10185370	CARRERA 12 NUMERO 21 – 07, BARRIO LAS MARGARITAS. LA DORADA – CALDAS.
30.	LUIS ALBERTO HERNANDEZ CAMPOS	1073321847	DIAGONAL NÚMERO 6-62 PUERTO SALGAR
31.	JOSE ALFREDO CASTIBLANCO MORENO	79003807	CARRERA 7 #13-65 BARRIO ALTO BUENOS AIRES PUERTO SALGÁR CUNDINAMARCA
32.	LUIS FERNANDO REYES OCAMPO	14319111	CARRERA 10 A NUMERO 5 25 BARRIO FRANCISCO NUÑEZ PEDROZO, HONDA – TOLIMA.
33.	ESMIR YESENIA GOMEZ CORREA	1039683083	BARRIO 10 DE ENERO EN PUERTO BOYACÁ; PUERTO BERRIO, CARERA 6 ENTRE CALLE 12 Y 13/ NÚMERO DE LA CASA ES 12-23
34.	JHON FREDY CARDONA HERNANDEZ	10188294	VALPARAISO ANTIOQUIA DIRECCIÓN CALLE 9# 11- 34 AYACUCHO
35.	MISAEAL CAMACHO MANJARREZ	10175539	MANZANA 13 CASA 3 ESPERANZA 2 PUERTO SALGAR
36.	ISIDORO BUSTOS BELTRAN	10176114	CALLE 14A NO. 5.125 BARRIO GAITAN PUERTO SALGAR CUND.
37.	LUIS EDUARDO ALVAREZ COLINA	79203482	CALLE 21 NÚMERO 355 BARRIO OBRERO LA DORADA CALDAS
38.	JHON JAIRO ROJAS GONZALES	3132695	CALLE 54 # 1-27 BARRIO LOS ANDES DE LA DORADA

			CALDAS
39.	JAVIER WILCHES GUARNIZO	10176758	CARRERA 2-4 S 60 BARRIO VIVERO SUR LA DORADA CALDAS
40.	EBELIO MORALES ANGARITA	10177090	CARRERA 13C # 14- 61 SARA LOPEZ LA DORADA CALDAS
41.	DAVID REYES LINARES	10181965	CALLE 14 #1_18 MANZANA E LOTE 5 BARRIO VILLA ANGELA PUERTO SALGAR
42.	LUIS CARLOS GUILLERMO MURCIA	12192493	CARRERA 8A #47 A 14 BARRIO LAS FERIAS DORADA CALDAS
43.	FERLEY PABON VILLAREAL	13874701	CALLE 2 # 4 - 80 PISO 1 101, LANDAZURI SANTANDER BARRIO LAS PALMAS
44.	JAIME LEON CASTAÑEDA	14284631	CARRERA 13 #16-29 BARRIO EL CABRERO, LA DORADA CALDAS.
45.	WILMAR ZAPATA OSPINA	70928425	CARRERA. 6 ENTRE 14.A, BARRIO CENTRO, PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ
46.	JAVIER MONTALVO MONTALVO	10184955	CALLE 40 # 4 77 BARRIO PITALITO LA DORADA CALDAS
47.	ADOLFO RAMIREZ ROCHA	10182828	BARRIO LA ESPERANZA SEGUNDA ETAPA, MANZANA 30 CASA 14, PUERTO SALGAR – CUNDINAMARCA
48.	HECTOR PERDOMO GALINDO	10167650	CARRERA 13#16 ,15 BARRIO EL CABRERO, LA DORADA – CALDAS
49.	MIGUEL ARCANGEL RAMIREZ	16447703	JAMUNDI VALLE CAUCA CALLE 21A # 17 - 48 BARRIO LA PRADERA
50.	MARIA DEL CARMEN MESA MENDOZA	30388318	CALLE 81 # 81-40 BARRIO PUEBLO NUEVO CIUDAD

			CAREPA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA
51.	GUILLERMO RUBIO PUERTA	10233189	CARRERA 21 C NUMERO 53 – 87 BARRIO ALTA LEONORA, MANIZALES – CALDAS.
52.	SILVIO TORRES ANCHICO	10385725	CARRERA 48A N 51 - 10 CALI VALLE
53.	ALEXANDRA OSPINA DIAZ	1.056.778.056	CARRERA 4A #28-03 BARRIO INSTITUTO EN PUERTO BOYACÁ
54.	CAMILO ANDRES OCAMPO MARQUEZ	1.036.130.129	PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ BARRIO 7 DE JULIO CARRERA 8 #4A 09
55.	JOSE JORNELIO MOSQUERA MOSQUERA	4.837.641	OCAÑA NORTE DE SANTANDER, BARRIO JUAN XXIII CALLE 3 NUMERO 16 – 44.
56.	DANIEL WAITOTO BONILLA	4.839.385	CARRERA 24 A NUMERO 5 – 70 SEGUNDO PISO, BARRIO FUTURAMA, AGUACHICA CESAR.
57.	JOSE ALBERTO AVILA TORRES	10.173.940	CIUDADELA DIECISEIS DE JULIO, TERRAZA B BLOQUE 3 APARTAMENTO 101, BARRIO LAS FERIAS, LA DORADA CALDAS.
58.	ROBERT GERMAN PAI ROSERO	13.054.197	CALLE 8 SUR #52-86 APARTAMENTO 301 AVENIDA GUAYABAL MEDELLÍN ANTIOQUÍA
59.	ANDRES ANTONIO HERRERA	78.030.297	CARRERA 18 NUMERO 9 A – 13, BARRO SANTA TERESA, CERETE CORDOBA.
60.	JESUS MARIA CASTAÑO MARULANDA	16.587.587.378	CARRERA 17 A NUMERO 16 – 54, JAMUNDI VALLE, BARRIO LA

			PRADERA.
61.	JOSE CELESTINO BETANCUR	10.164.111	CARRERAA 5 BIS 12 19 NORCASIA CALDAS
62.	JOSE GUILLERMO SANCHEZ ORTIZ	71584551	CARRERA 9 B NÚMERO 44 - 51, BARRIO LAS FERIAS, LA DORADA.
63.	LUIS ALBERTO MEDINA VELEZ	10176649	CARRERA 2A#26-54 BARRIO LAURELES LA DORADA CALDAS
64.	FEDERMAN GIOVANNI CAMACHO	91.494.454	CALLE 13 # 3C—22, BARRIO LA CONSOLATA PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA
65.	LUIS GAMAL ABDEL MAZO ESPINOZA	70103416	CARRERA 8 # 25-21 BARRIO KENNEDY. CAUCASIA ANTIOQUIA
66.	JOSE DARIO RODRIGUEZ DIAZ	10174225	CARRERA 6 B NÚMERO 46 - 19 BARRIO LAS FERIAS LA DORADA CALDAS

I.I CRITERIOS PARA IDENTIFICAR A TODOS LOS INTEGRANTES DEL GRUPO

Son todos aquellas ex-trabajadores del Consorcio Ruta del Sol S.A.S. quienes a partir de la suscripción de la terminación anticipada del contrato de concesión No. 001 de 2010, firmada por las partes intervinientes el 22 de febrero de 2017, modificado posteriormente el 27 de marzo ibídem; fueron liquidados por la concesionaria desde el mes de mayo de 2017, en consonancia a lo pactado en el documento mencionado, específicamente dentro de su numeral cuarto, denominado “PERIODO DE REVERSIÓN” literal a. “Liquidación del personal de la concesionaria y de su constructor” omitiendo lo fallado por el Tribunal en medida cautelar ordenada el 09 de febrero de 2017 dentro del proceso de referencia No. 250002341000201700083-00 en la que se indicaba en el numeral 1.2: (...) “La autoridad que señale el Señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, tendrá la obligación de tomar posesión inmediata de las obras de Concesión Ruta del Sol Sector II, velar por la correcta y eficiente ejecución de los trabajos de obra, así como la de ejercer una constante vigilancia sobre los recursos económicos que provenga o sean fruto de la concesión; **asegurar la estabilidad de los contratos laborales** y subcontratos de obra, de suministro, de prestación de servicios o de cualquier otra naturaleza que en la actualidad

estén vigentes, para cuyos efectos el alto funcionario aludido podrá llevar a cabo en forma directa o determinar la forma delegada en que se habrán de realizar las actuaciones administrativas, de tipo financiero y presupuestal, que permitan la continuidad de la obra, **la estabilidad de los contratos laborales** y de los subcontratistas de obra, de prestación de servicios, de suministro o de cualquier otra naturaleza que en la actualidad estén vigentes de conformidad con la ley ” (...) – Negrilla y subrayado por el editor .–

Permitiendo una masacre laboral sin precedentes, aceptando las liquidaciones suscritas en su labor de interventoría, sin tener en cuenta los casos concretos, ni el personal afectado en su capacidad laboral por accidentes de trabajo, enfermedades e incluso mujeres en estado de gravidez que fueron retiradas de sus labores.

De forma posterior y en el pleno cumplimiento de sus funciones, adelanto los procesos de elaboración pre-contractual, contraviniendo lo plasmado en los acuerdos y en total menoscabo de los derechos de los trabajadores, al omitir llevar a cabo el compromiso adquirido a través del cual indico para el mes de junio de 2017 lo siguiente: “Así las cosas, es importante señalar que teniendo en consideración que el acuerdo de terminación y su modificatorio, dan por terminado el contrato de Concesión, por las ya precitadas irregularidades en el año 2009, como consecuencia lógica debe entenderse que los subsidiario a el correo la suerte de lo principal; es por ello, que esta Entidad, no siendo ajena a la realidad por la que atravesarían los trabajadores del proyecto con la terminación del Contrato Ruta del Sol II; pretendió con la suscripción de los precitados acuerdos garantizar y evitar el menoscabo de sus derechos, por ello la ANI se comprometió en lo posible a gestionar de manera prioritaria ante las distintas autoridades, el adelantamiento inmediato de los respectivos procesos de elaboración contractual, con el objeto de que en el menor tiempo posible, sea licitado un nuevo contrato estatal, con miras a procurar el aprovechamiento de los bienes, campamentos, plantas, equipo industrial, **así como la contratación de los empleados que se encontraban vinculados con la ejecución del proyecto**¹” (negrilla y subrayado por el editor)

II. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE TRANSPORTE, entidad que suscribió junto con la concesionaria Ruta del Sol S.A.S. acuerdo de terminación anticipada del contrato de concesión No. 001 de 2010 el 22 de febrero del año 2017 y su posterior modificatoria el 27 de marzo ibídem, en razón a los hechos de corrupción confesados por el entonces Viceministro de transporte y Gerente general del Instituto Nacional de Concesiones INCO - ahora ANI – y lo ordenado en medida cautelar, por el

¹ Documento suscrito por la ANI, en respuesta a derecho de petición interpuesto por los afectados que hoy presentan la demanda, material que se anexara como prueba a la presente acción.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la acción popular con radicado No. 250002341000201700083-00, a través del cual se comprometieron a garantizar de forma prioritaria los derechos de los trabajadores afectados con la terminación del contrato de acuerdo a los siguientes apartes copiados a la literalidad:

1. “Que las partes son conscientes que los derechos de los trabajadores gozan prioritariamente de protección constitucional y son prevalentes frente a cualquier acreedor o condición que pueda impedir su reconocimiento, y que en aplicación de los principios pro-homine y pro-operario, la protección de sus derechos debe ser prioritaria”
2. La ANI se comprometió en lo posible, a gestionar de manera prioritaria ante las distintas autoridades, el adelantamiento inmediato de los respectivos procesos de elaboración precontractual, con el objeto de que en el menor tiempo posible, sea licitado un nuevo contrato estatal, con miras a procurar el aprovechamiento de los bienes, campamentos, plantas, equipo industrial, **así como la contratación de los empleados que se encontraban vinculados con la ejecución del proyecto.**

(Negrilla y subrayado por el editor)

Empero lo anterior, ninguna de las circunstancias previstas fueron cumplidas, teniendo en cuenta que para el mes de mayo de 2017, se produjo la liquidación de la mayoría de los trabajadores, quienes sostenían contrato laboral con la concesionaria, sin haberse hecho labor alguna de verificación de los derechos mínimos de los trabajadores según las condiciones específicas en cada caso, permitiendo la desvinculación del personal en general y la de personas con estabilidad laboral reforzada, tales como enfermos, mujeres en estado de gravidez, funcionarios incapacitados de origen común o laboral etc.

Sin embargo y aunado a la afectación que se menciona, tampoco se ejercieron dentro de las funciones que le competían a la entidad, las acciones tendientes a la contratación del personal que se encontraba vinculado con la concesionaria, pues las licitaciones destinadas a continuar con la ejecución del proyecto, se aperturaron en dos ocasiones distintas, en cuya última oportunidad en su etapa de adjudicación no se mencionó si quiera la necesidad del cumplimiento de lo pactado por la ANI, situación que bien pudo ser incluida como adicional dentro del pliego de condiciones que estableció las pautas para la participación en la oferta contractual.

La entidad demandada, se identifica con NIT 830125996-9; se encuentra representada por el Señor Louis Francois Klein López y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la dirección Calle 24 A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2. Y debido a su accionar ocasiono graves perjuicios a los terceros afectados en los hechos de corrupción en los que activamente participo, tal y como se describirá en los siguientes:

III. HECHOS:

III.I. La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en otrora el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), celebro contrato de concesión No. 001 de 2010 con el Consorcio Ruta del Sol S.A.S. cuyo objeto era: *“SELECCIONAR LAS PROPUESTAS MAS FAVORABLES PARA LA ADJUDICACIÓN DE TRES (3) CONTRATOS DE CONCESIÓN, CUYO OBJETO SERÁ EL OTORGAMIENTO A CADA UNO DE LOS CONCESIONARIOS DE UNA CONCESIÓN PARA QUE REALICEN, POR SU CUENTA Y RIESGO, LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO, SEGÚN CORRESPONDA, DEL PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL Y, LA PREPARACIÓN DE LOS ESTUDIOS DEFINITIVOS, LA GESTIÓN PREDIAL Y SOCIAL, LA OBTENCIÓN Y /O MODIFICACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES, LA FINANCIACIÓN LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS, EN UNO O MAS DE LOS SIGUIENTES SECTORES EN QUE SE DIVIDE, EL PROYECTO. SECTOR 1 TOBIAGRANDE/VILLETA-EL KORAN; SECTOR 2: PUERTO SALGAR-SAN ROQUE; Y SECTOR 3: SAN ROQUE-YE DE CIÉNAGA Y CARMEN DE BOLIVAR-VALLEDUPAR”*.

III.II. Así las cosas, y como respuesta a la ejecución de la obra, se hizo necesario, contratar el personal adecuado y suficiente que supliera la labor encomendada a la concesionaria. En consecuencia, mis poderdantes fueron vinculados laboralmente por el Consorcio Ruta del Sol conformado por: Constructora Norberto Odebrecht S.A., Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. y CSS Constructores S.A.

III.III. Mediante otrosí No. 06, el plazo inicial del contrato fue ampliado hasta el año 2035 y mis representados, sostenían con la concesionaria, contrato laboral a término indefinido dada la naturaleza de la labor ejercida.

III.IV. El 15 de enero de 2017, el Señor Gabriel Ignacio García Morales, de quien se ha mencionado ejercía la representación legal del entonces Instituto Nacional de Concesiones INCO, confesó haber recibido un soborno de 6,5 millones de dólares, por parte de Odebrecht, para lograr la adjudicación del contrato indicado en el numeral primero.

III.V. En consecuencia a la anterior declaración el 26 de enero de 2017, el Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, instauró demanda de acción popular y en escrito aparte, interpuso medida cautelar de urgencia con el fin de evitar un perjuicio irremediable, solicitando la suspensión de los efectos del contrato de Concesión No. 001 de 2010 y la toma de posesión del proyecto o su cesión, para evitar cualquier paralización en su ejecución.

III.VI. Atendiendo la premura de lo solicitado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decreto como medidas de urgencia, entre otras, la suspensión provisional de los efectos del contrato de concesión No. 001 del 14 de enero de 2010, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones, actualmente Agencia Nacional de Infraestructura, hasta que se pronunciara el tribunal de arbitramento respecto de la solicitud de nulidad del contrato, o se dictara sentencia de acción popular. Y se le ordeno al Presidente de la Republica, que designara la autoridad que habría de administrar el proyecto Ruta del Sol sector II, a fin de evitar la paralización de las obras, entretanto se mantuviera la suspensión provisional decretada o se declarara la nulidad del contrato por el tribunal de arbitramento o existiese pronunciamiento en sentencia popular. Por lo tanto, le indico a la autoridad designada por el Primer mandatario, tomar posesión inmediata de las obras de la Concesión Ruta del Sol sector II, velar por la corriente y eficiente ejecución de los trabajos de obra, así como la de ejercer una constante vigilancia sobre los recursos económicos que proviniera o fueran fruto de la concesión, **asegurar la estabilidad de los contratos laborales**, y subcontratos de obra, de suministro, o de cualquier otra naturaleza que estuvieren vigentes en la época del decreto de la medida cautelar.

III.VII. Posteriormente, el 22 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, suscribió con el Consorcio Ruta del Sol S.A.S. acuerdo de terminación y liquidación del Contrato de concesión No. 001 de 2010, el cual fue modificado el 27 de marzo ibídem.

III.VIII. En razón a lo expuesto, los contratos laborales que mis prohijados sostenían con el consorcio, fueron suspendidos por culpa directamente imputable al empleador, hasta tanto, según el acuerdo signado la autoridad judicial competente, aprobara la fórmula de liquidación que permitiera dar inicio al periodo de reversión para proceder a los pagos adeudados a los trabajadores.

III.IX. No obstante lo indicado y según lo referido por la empresa, por falta de autorización de recursos, la nómina del personal no fue cancelada sino hasta la etapa de liquidación de empleados, que se inició para el mes de mayo de 2017, por lo que el personal afectado no tenía los recursos mínimos para su subsistencia ni la de su familia, razón por la cual, según lo referido por mis poderdantes, firmaron la liquidación sin oposición alguna, pues no tenían si quiera en claro que lo suscrito en realidad era un acuerdo de transacción y terminación bilateral del contrato que cercenaba aun sus derechos ciertos y discutibles, situación de pleno conocimiento de la accionada que fungía como garante e interventora de los pagos a los trabajadores.

III.X. Existe claridad de que lo descrito, corresponde al ámbito del derecho laboral y que será esta jurisdicción la encargada de verificar el menoscabo de

los derechos de los trabajadores, únicamente bajo los perjuicios surgidos en torno al vínculo laboral sostenido con el Consorcio; no obstante, el papel de garante de los pagos y del proceso de liquidación de los trabajadores, hace responsable a la ANI, de permitir la afectación de los derechos mínimos de los funcionarios, pues omitió lo ordenado en la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca² y contrario a asegurar la estabilidad de los contratos laborales tal y como se le indico, consintió la liquidación de la mayoría de trabajadores – entre esos mis prohijados – que sostenían contrato a término indefinido con el consorcio y que por supuesto gozaban de la estabilidad que la ejecución de la obra les reconocía.

III.XI. Se produjo una masacre laboral que afecto a cerca de cinco mil individuos que trabajaban a lo largo del territorio Colombiano, omitiendo además situaciones de especial amparo legal y constitucional, como mujeres en estado de gravidez, personal incapacitado, enfermo o con afectación grave en su capacidad laboral por accidente en ocasión al servicio. Como los individuos no tenían siquiera noción del acto jurídico celebrado procedieron a firmar las transacciones elaboradas unilateralmente por el empleador en aras de recibir los salarios adeudados, entre tanto se les reintegrara a sus cargos tal y como lo había prometido el entonces ministro de transporte, reconociendo públicamente y ante los miles de funcionarios afectados, que la ruptura del vínculo laboral sostenido con la Concesionaria, se había ocasionado en torno a los hechos de corrupción en los que se vio involucrada la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

III.XII. Como se mencionó en el numeral precedente, la situación obedeció a la credibilidad que depositaron los trabajadores afectados con la terminación anticipada del contrato de Concesión No. 001 de 2010 en las declaraciones que para la época realizó el entonces ministro de transporte, Señor Jorge Eduardo Rojas, quien a viva voz y en distintas entrevistas concedidas a reconocidos medios de trayectoria nacional, se comprometió a reintegrar a los

² Medida Cautelar decretada el 09 de febrero de 2017, dentro del proceso con radicado No. 250002341000201700083-00, que en su numeral 1.2. indicaba a la literalidad lo siguiente: “**ORDENESE** al señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, para que en su condición de Suprema Autoridad Administrativa y Representante Legal de la Nación, designe al autoridad que habrá de administrar el Proyecto Ruta del Sol Sector II, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones (hoy Agencia Nacional de Infraestructura) y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., a fin de evitar la paralización de las obras que se están ejecutando, mientras dure la suspensión provisional del contrato mencionado, se dicte sentencia dentro de esta acción popular o se resuelva por el Tribunal de Arbitramento acerca de la nulidad del contrato.

La autoridad que señale el Señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** tendrá la obligación de tomar posesión inmediata de las obras de la concesión Ruta del Sol Sector II, velar por la correcta y eficiente ejecución de los trabajos de obra, así como la de ejercer una constante vigilancia sobre los recursos económicos que provengan o sean fruto de la concesión; asegurar la estabilidad de los contratos laborales y subcontratos de obra, de suministro, de prestación de servicios, o de cualquier otra naturaleza que en la actualidad estén vigentes, para cuyos efectos el alto funcionario aludido podrá llevar a cabo en forma directa o determinar la forma delegada en que se habrán de realizar las actuaciones administrativas, de tipo financiero y presupuestal, que permitan la continuidad de la obra, la estabilidad de los contratos laborales y de los subcontratistas de obra, de prestación de servicios, de suministro o de cualquier otra naturaleza que en la actualidad estén vigentes de conformidad con la ley.

Para ello, el señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** podrá destinar en la forma en que lo estime conveniente para el éxito del proyecto, los aportes previstos por la Agencia Nacional de Infraestructura que habrían de ser transferidos a la Concesionaria en las vigencias anuales sucesivas – respetando la anualidad correspondiente – así como los ingresos provenientes de los peajes que actualmente recibe la Concesionaria los cuales serán destinados a continuar con la financiación de la obra en la forma como lo determine; o bien, el referido alto funcionario fijara los parámetros para que así ocurra por parte de la autoridad que se designe. El Tribunal solicitará periódicamente los informes que estime del caso.

funcionarios que sostenían vínculo laboral con el Consorcio Ruta del Sol, como la acontecida el 25 de febrero de 2017 (época para la cual aún se encontraban vigentes los contratos laborales de mis clientes) concedida al periódico de circulación nacional EL TIEMPO, en la que argumento de manera literal a las preguntas hechas por el periodista Yamit Amad lo que sigue:

“¿Cuánto tiempo va a pasar en ese proceso?”

*Tres meses entre la apertura y la adjudicación de la licitación. **Y la gran prioridad** no será solamente ejecutar las obras, **sino reenganchar a todos los trabajadores que quedaron por fuera allí; eso es supremamente importante.***

¿Van a imponer eso en los pliegos de condiciones?

Esa es la idea: que quien o quienes ganen la licitación reincorporen a los trabajadores que hoy temporalmente pierden su trabajo. *Tres meses no es mucho tiempo para esperar y poner a marchar de nuevo el proyecto. Tenga claro: el proyecto no se muere porque vamos a seguir operándolo y seguramente haremos contratos menores para sostener las obras que ya existen. Eso es lo importante, ni el proyecto se muere ni se detiene³”.*

III.XIII. Queda claro, que era una verdad pública para la época, el daño ocasionado a los trabajadores, quienes con la terminación anticipada del contrato de concesión No. 001 de 2010 suscrito entre el INCO hoy ANI y el Consorcio Ruta del Sol - suscitada por los hechos de corrupción en los que activamente participo la entidad estatal – sufrieron un grave perjuicio que no solo afecto sus derechos laborales, sino que origino el lucro cesante, respecto de las ganancias ocasionadas en torno a la labor realizada en el proyecto Ruta del Sol sector II, pues dejaron de percibir los salarios y prestaciones sociales a los que hubiesen accedido, si la relación laboral no se hubiere visto afectada por los hechos de corrupción en los que participo la ANI entonces INCO y si se hubiere cumplido con el compromiso adquirido por el Ministerio de Transporte de reintegrarlos en sus labores a través de la imposición de puntaje en el pliego de condiciones.

III.XIV. El contrato de concesión No. 001 de 2010, tenía como plazo de ejecución inicialmente pactado, el correspondiente a 20 años, tiempo que posteriormente fue ampliado hasta el año 2035 por el otrosí No. 6, teniendo en cuenta las obligaciones derivadas de la ejecución del proyecto, es decir que

³ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16828872>, Artículo: Habrá nuevas licitaciones para no paralizar Ruta del Sol: Rojas, Periodista Yamit Amad, publicado el 25 de febrero de 2017 a las 6:47 p.m.

para la época en que iniciaron las liquidaciones de los trabajadores, esto es, mayo de 2017, una vez suscrito el acuerdo de terminación anticipada del referido contrato; a los funcionarios retirados de sus cargos, les restaba por cumplir 18 años y siete meses de labores que se habían pactado a término indefinido en la mayoría de los casos, dada la naturaleza de las obligaciones definidas en el contrato de Concesión No. 001 de 2010, para las etapas de construcción, operación y mantenimiento de la obra.

III.XV. Se aprecia indubitablemente el detrimento a las finanzas de mis representados al producirse el lucro cesante de los salarios y prestaciones sociales que percibirían en la etapa de ejecución del proyecto vial, porque de no haberse producido la terminación anticipada del contrato de Concesión No. 001 de 2010 en razón a los hechos de corrupción confesados por el encargado en su momento del INCO, mis prohijados hubiesen continuado con el desarrollo de sus labores; sin embargo como el aparato judicial y administrativo actuó de inmediato una vez conocidas las irregularidades en torno a la adjudicación del proceso, debió tenerse para con mis clientes especial cuidado y asegurar la estabilidad de los contratos que sostenían, dado que la obra continuo su curso y a la fecha el proyecto vial continua en desarrollo por otro contratista. Sobre el lucro cesante, la doctrina lo ha definido de la siguiente manera: *“el lucro cesante debe entenderse como una la lesión patrimonial que consiste en la pérdida de un ingreso, ganancia, utilidad o incremento patrimonial que no se ha percibido en razón de un incumplimiento, un ilícito o un perjuicio ocasionado por un tercero⁴.”*

III.VI. Se puede concluir con certeza, que para el caso de los ex trabajadores pertenecientes al Consorcio Ruta del Sol, el hecho que genero la afectación a sus derechos patrimoniales, fue precisamente engendrado desde la adjudicación del contrato, al hacerse participe el Estado a través del INCO – hoy ANI- en hechos de corrupción que en lo absoluto podían ser imputables a terceros y que terminaron ocasionando precisamente en estos un daño irreversible, que hubiese podido resarcirse con el reintegro a sus labores, pues como se ha venido explicando en los numerales que anteceden, las obras continuaron en ejecución con personal contratado para cumplir las mismas funciones que venían desarrollando quienes perdieron sus cargos a causa de la terminación anticipada del contrato de concesión No 001 de 2010 y la posterior liquidación a la que fueron sometidos.

III.XVII. A la fecha, se han elevado al Estado numerosas peticiones, indicando la situación gravosa de los ex-trabajadores pertenecientes a la ruta del sol, que luego de haber suscrito las terminaciones de contrato y posteriores

⁴ Tendencias del lucro cesante en el régimen de responsabilidad extracontractual de Estado en el derecho colombiano a partir de la Constitución de 1991, Débora Guerra Moreno, Revista Academia & Derecho, Año 6, N° 10, 2015, pp. 157-184

transacciones, fueron apartados del sustento mínimo que garantizaba su subsistencia y de la atención en seguridad social, esencial para aquellos que por su especial condición requerían del servicio, como los casos de mujeres en estado de gestación, personal con afectación a su capacidad laboral o incluso enfermos terminales a los que no se les garantizaron sus derechos como se demostrara más adelante.

No obstante lo referido, no se obtuvo en ninguna oportunidad, respuesta que protegiera los derechos de los ex trabajadores como terceros afectados y como se indicó anteriormente, mis poderdantes confiadamente procedieron a la firma de la liquidación otorgada por el Consorcio Ruta del Sol por cuanto el Estado en cabeza del Ministerio de transporte, prometió reintegrarlos en el nuevo proyecto, definiendo la estrategia jurídica más idónea, bien a través del pliego de condiciones con un puntaje adicional o bien con la continuación de las obras que estaría en cabeza de esta entidad pública en cumplimiento a orden previa dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; promesa incumplida que llevo a mis prohijados a la firma de terminaciones laborales de contrato de mutuo acuerdo con la esperanza de recibir el pago de sus salarios atrasados, lo que finalmente produjo un detrimento patrimonial calculado en 18 años y siete meses de salario que dejaron de percibir, teniendo en cuenta que a la fecha el proyecto vial se encuentra en desarrollo por distintos contratistas sin que se hubiese producido acción alguna por el Ministerio de Transporte, conducente al reparo de los perjuicios ocasionados a los terceros afectados (para el caso los ex trabajadores).

III.XVIII. El día 15 de junio de 2017 un grupo de trabajadores, elevo derecho de petición a la ANI, solicitando explicación acerca de lo acontecido dentro del proceso de liquidación de los contratos laborales, teniendo en cuenta la calidad de interventor que tal institución tenía frente al contrato de concesión No. 001 de 2010 y la responsabilidad que le correspondía en el proceso de revisión de los pagos pendientes a trabajadores y proveedores, dado que la condición hacia parte del acuerdo logrado con la terminación anticipada del mentado contrato.

III.XIX. Tal petición fue respondida en debida forma el 24 de julio, indicando a la literalidad lo que sigue, con fiel copia del original:

a. Liquidación del personal de la CONCESIONARIA y de su constructor.

"(...).

Así las cosas, es importante señalar que teniendo en consideración que el Acuerdo de Terminación y su Modificatorio, dan por terminado el Contrato de Concesión por las ya las precitadas irregularidades en su adjudicación en el año 2009, como consecuencia lógica debe entenderse que lo subsidiario a él corre la suerte de lo principal; es por ello, que esta Entidad no siendo ajena a la realidad por la que atravesarían los trabajadores del Proyecto con la terminación del Contrato Ruta del Sol II; pretendió con la suscripción de los precitados Acuerdos garantizar y evitar el menoscabo de sus derechos, por ello la ANI se comprometió en lo posible a gestionar de manera prioritaria ante las distintas autoridades, el adelantamiento inmediato de los respectivos procesos de elaboración precontractual, con el objeto de que en el menor tiempo posible, sea licitado un nuevo contrato estatal, con miras a procurar el aprovechamiento de los bienes, campamentos, plantas, equipo industrial, así como la contratación de los empleados que se encontraban vinculados con la ejecución del Proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el espíritu del Acuerdo de terminación y Liquidación del Contrato de Concesión No.001 de 2010, y su modificatorio No.01, se fundamentó en velar por el respeto de los derechos mínimos del personal vinculado al Concesionario y su Constructor, en aras de garantizar la protección constitucional y Legal de los trabajadores de manera prioritaria como se señala en sus apartes:

"Conforme al acuerdo suscrito, a la fecha se encuentra pendiente de aprobar por la autoridad judicial competente la fórmula de liquidación, lo que conlleva que no se haya iniciado el denominado periodo de reversión, y en esta medida aún no se cuenta con la autorización y fuentes de recursos total, para proceder a la liquidación del personal de la CONCESIONARIA y de su constructor (...).

Que las partes son conscientes que los derechos de los trabajadores gozan prioritariamente de protección constitucional y son prevalentes frente a cualquier acreedor, o condición que pueda

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 - 01 8000 410151 – www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

Como se ha explicado, esta Agencia no tiene **VINCULO DE NATURALEZA LABORAL**, con los trabajadores de la Concesionaria ni de su constructor, circunstancia por la cual desconoce los hechos descritos por los peticionarios, es de aclarar que en cuanto a la competencia asignada a la ANI en el acuerdo de terminación y su modificatorio la misma versa única y exclusivamente sobre la autorización del pago de las obligaciones consideradas prioritarias en el Acuerdo y su Modificatorio, con posterioridad de la revisión y verificación por parte de la Interventoría de que los valores se encuentren acordes a las circunstancias reales de naturaleza absolutamente económica; circunstancia por la cual, cualquier aspecto de la relación directa entre la Concesionaria y su Constructor respecto a sus acreedores NO corresponde a la competencia de la ANI, como ya se había señalado con anterioridad.

“6. Que se informe a los solicitantes qué medidas se tomarán por parte del Estado para garantizar el Derecho al trabajo que les fue cercenado a los petentes por actos de corrupción en los que se vio directamente involucrada la administración y que hoy son materia de investigación”

Respuesta

Mediante el Acuerdo de terminación al Contrato de Concesión No. 001 de 2010, la ANI manifestó en lo posible gestionar de manera prioritaria ante las autoridades respectivas, el adelantamiento inmediato de los respectivos procesos de elaboración precontractual, con el objeto de que en el menor tiempo posible, sea licitado un nuevo contrato estatal, con miras a procurar el aprovechamiento de los bienes, campamentos, plantas, equipo industrial, **así como la contratación de los empleados que se encontraban vinculados con la ejecución del Proyecto.**

Ahora bien, respecto a las demás inquietudes formuladas en el presente Numeral, corresponden a la competencia y conocimiento de los distintos Jueces de la República, quienes son los único llamados a pronunciarse en derecho al respecto.

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 - 01 8000 410151 – www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

Página 6 de 7

84

III.XX. Según lo descrito por el documento suscrito por autoridad pública, la reincorporación de los trabajadores era parte esencial del acuerdo de terminación bilateral, sin embargo y luego de haberse producido por parte de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. la entrega de la obra al Estado, el día 20 de octubre de 2017, se produjo nuevamente un atropello directo en contra de los derechos de mis prohijados pues las licitaciones para la terminación de la construcción de la llamada ruta del sol, ya fueron adjudicadas sin que se hubiese tenido en cuenta a los ex –trabajadores afectados, quienes de buena fe confiaron en las promesas de la administración.

III.XXI. Para evitar este perjuicio se elevó nuevamente petición suscrita por mi parte como apoderada de un grupo de trabajadores afectados, mediante la que se le solicitaba a la Agencia Nacional de infraestructura ANI y al Ministerio de Transporte, informar sobre las acciones tomadas, encaminadas a permitir el reintegro de los trabajadores al cargo que ostentaban en la ruta del sol y/o el resarcimiento de perjuicios ocasionado en torno a los hechos en los que se vio involucrado el Ministerio de transporte, así:

4. *¿Que se indiquen las acciones administrativas que se tomarán, para resarcir los daños ocasionados a los trabajadores, pues si bien la ANI no tiene vínculo laboral alguno con ninguno de ellos, lo cierto es que los perjuicios ocasionados a los mismos surgieron, en torno a los hechos de corrupción en los que tuvieron participación servidores públicos, en su calidad de garantes del patrimonio común, razón por la cual necesariamente el Estado tiene responsabilidad directa en la terminación anticipada del Contrato, lo que afecto los Derechos de los trabajadores que intervienen en la obra?*

A lo que la entidad pública dio la respuesta que sigue a continuación:

Respuesta

Sobre el particular se informa que a la fecha no se cuenta con una decisión judicial que declare que la adjudicación del Contrato Ruta del Sol 2, tuvo un origen ilícito. En efecto, se tiene conocimiento de las irregularidades declaradas y confesadas por parte del señor **Gabriel Ignacio García Morales**, ex - Viceministro de Transporte y ex - Gerente General del entonces Instituto Nacional de Concesiones (INCO), respecto a la adjudicación irregular en el año 2009, del Contrato de Concesión No. 001 de 2010. Por lo anterior, la Agencia en su respectiva oportunidad en su calidad de Entidad concedente y ante el Juez natural del contrato, Tribunal de Arbitramento, formuló pretensión de nulidad por objeto ilícito y desviación de poder del mencionado contrato, para que sea dicha autoridad jurisdiccional quién declare la ilicitud en los hechos que se conocen.

Ahora bien, en su respectiva oportunidad en aras de garantizar los derechos de los trabajadores de la Concesionaria y su constructor CONSOL, la Agencia suscribió el día 22 de febrero de 2017 Acuerdo de Terminación y liquidación del Contrato de Concesión No.001 de 2010 y su Modificatorio No.01 de 27

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 - 01 8000 410151 – www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

de marzo. Sin embargo, como ya se dijo con anterioridad, por disposición judicial contenida en Auto de fecha 14 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en desarrollo de la Acción Popular No. 0083 – 2017 promovida por la Procuraduría General de la Nación, fueron decretadas medidas cautelares complementarias dentro de las cuales se ordenó al Concesionario revertir la infraestructura afecta al Contrato de Concesión No. 001 de 2010, proyecto Ruta del Sol Sector 2 en el término perentorio de veinte (20) días, proceso que se adelantó el día 20 de octubre de 2017, misma fecha en la cual se entregó por parte de la ANI al Instituto Nacional de Vías – INVIAS el corredor vial, es decir, a la fecha la Infraestructura que se encontraba afecta al Contrato de Concesión No.001 de 2010, se encuentra revertida al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el Contrato se encuentra terminado y en trámite de Liquidación.

Así las cosas, es importante resaltar que de conformidad a lo descrito en los párrafos que anteceden, la Agencia Nacional de Infraestructura, respecto a la responsabilidad por posibles perjuicios causados por parte del Concesionario con ocasión a la ejecución del Contrato de Concesión No.001 de 2010, solicitó al Concesionario constituir y extender las garantías previstas en el Contrato de Concesión No. 001 de 2010, con el objeto de mantener indemne a la Agencia Nacional de Infraestructura de cualquier reclamación proveniente de terceros.

Finalmente, es importante señalar que existen las Pólizas que permiten garantizar reclamaciones provenientes de los ex trabajadores del Concesionario y su Constructor, las cuales podrían ser eventualmente siniestradas, por disposición de las Autoridades competentes.

III.XXII. En relación al anterior pronunciamiento, el mismo Ministerio de Transporte reconoce la existencia de garantías que amparen el pago de los perjuicios ocasionados en el menoscabo de los derechos de los trabajadores, pues es claro que el hecho generador de la terminación de los contratos que sostenían mis poderdantes con el concesionario Ruta del Sol, fue la actuación corrupta del INCO en cabeza de su representante legal, situación que una vez conocida públicamente, genero la terminación anticipada del contrato de Concesión a través del cual se vincularon aproximadamente 5000 funcionarios para la ejecución del proyecto vial.

III.XXIII. Hacia el mes de agosto de 2017, el INVIAS, aperturo cinco licitaciones para la terminación del proyecto vial, las cuales se enumeran a continuación: 1. Licitación Pública LP-PRE-DO-045-2017 cuyo objeto es “CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, 11 GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO RUTA DEL SOL TRAMO PUERTO 12 SALGAR – PUERTO SERVIEZ (RUTA 4510) Y TRAMO PUERTO SERVIEZ – PUERTO ARAUJO (RUTA 13 4511) EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, BOYACÁ Y SANTANDER”

2. Licitación Pública LP-PRE-DO-SRN-046-2017 cuyo objeto es “CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO RUTA DEL SOL TRAMO PUERTO ARAUJO –

LA LIZAMA (RUTA 4511) Y TRAMO LA LIZAMA – SAN ALBERTO (RUTA 4513) EN LOS DEPARTAMENTOS DE SANTANDER Y CESAR”

3. Licitación Pública LP-PRE-DO-SRN-047-2017 cuyo objeto es “CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO RUTA DEL SOL TRAMO SAN ALBERTO – AGUACHICA – LA MATA (RUTA 4514) Y TRAMO LA MATA – SAN ROQUE (RUTA 4515) EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR”

4. Licitación Pública LP-PRE-DO-SRN-048-2017 cuyo objeto es “CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO AGUACLARA – GAMARRA, EN EL DEPARTAMENTO DE CESAR”

5. Licitación Pública LP-PRE-DO-SRN-049-2017 cuyo objeto es “CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO AGUACLARA – OCAÑA (RUTA 7007) EN LOS DEPARTAMENTOS DE NORTE DE SANTANDER Y CESAR”

III.XXIV. Dentro del tiempo establecido en el cronograma y para cada uno de los procesos enunciados, se presentaron por mi parte, observaciones al pliego de condiciones, toda vez que en ninguno de los apartes de su elaboración se incluyó el asunto concerniente al grupo de ex trabajadores que laboro previamente en la obra, por lo que se solicitó, que de acuerdo a los compromisos anticipadamente pactados y a la certeza del cumplimiento que de estos tenían los exfuncionarios, se añadiera dentro de los pliegos, un puntaje adicional, a favor del oferente y posterior adjudicatario que prefiriera la contratación del mismo personal que venía desempeñando las labores de ejecución dentro de la obra derivada del contrato de Concesión No. 001 de 2010 y que se comprometiera a su observancia en la etapa contractual.

III.XXV. Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 14 de septiembre de 2017, dicto medidas cautelares complementarias a las decretadas en el mes de febrero ibídem y en su numeral 2.1 expreso lo siguiente: “**ORDENESE** a la **CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S.** para que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, haga entrega material a la ANI de los cinco tramos correspondientes a cada uno de los cinco procesos licitatorios, cuyos proyectos de pre pliegos se encuentran publicados en el SECOP”⁵ (...)

⁵ Medida Cautelar complementaria, decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso con referencia No. 250002341000201700083-00.

III.XXVI. Empero lo referido en los numerales antepuestos, el INVIAS, descarto los procesos licitatorios y hasta el mes de junio de 2018, fueron nuevamente publicadas, a través del SECOP II, tal y como se enumeran a continuación: 1. Licitación Pública LP-DO-016-2018 cuyo objeto es “CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRONCAL DEL MAGDALENA, TRAMO PUERTO SALGAR - PUERTO ARAUJO”

2. Licitación Pública LP-DO-017-2018 cuyo objeto es “CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRONCAL DEL MAGDALENA, TRAMO SAN ALBERTO - SAN ROQUE”

3. Licitación Pública LP-DO-018-2018 cuyo objeto es “CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRANSVERSAL OCAÑA AGUACLARA - GAMARRA, TRAMO AGUACLARA - GAMARRA”

4. Licitación Pública LP-DO-019-2018 cuyo objeto es “CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRANSVERSAL OCAÑA - AGUACLARA - GAMARRA TRAMO AGUACLARA - OCAÑA”

5. Licitación Pública LP-PRE-DO-015-2018 cuyo objeto es “CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRONCAL DEL MAGDALENA, TRAMO PUERTO SALGAR- PUERTO ARAUJO, EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, BOYACÁ Y SANTANDER, CON UN PRESUPUESTO OFICIAL POR \$116.702.120.000”

III.XXVII. En la etapa procesal adecuada, siendo 09 de julio de 2018, es decir antes del cierre de los procesos referidos anteriormente, se envió por mi parte, en calidad de apoderada de los sujetos que hoy fungen como demandantes, solicitud de revocatoria del acto de apertura, teniendo en cuenta la causal establecida en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, que en su numeral segundo indica a la letra lo siguiente: “Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él”. Lo señalado, por no haberse incluido dentro del pliego de peticiones, puntaje alguno que favoreciera la contratación del personal afectado con la terminación anticipada del contrato de concesión No. 001 de 2010, considerando los compromisos adquiridos con la suscripción de aquel y responsabilidad estatal frente a los derechos y garantías constitucionales y legales de los trabajadores del Consorcio Ruta del Sol S.A.S.

III.XXVIII. La solicitud, se contestó por parte de la entidad convocante de la oferta, el 03 de septiembre de 2018, tiempo en el cual, de acuerdo al cronograma establecido por la administración dentro de los procesos licitatorios

ya se había producido el cierre y presentación de propuestas en cada uno de ellos, razón por la cual era improcedente su acatamiento. De lo argumentado, debe entenderse su importancia, pues como se ha establecido en el numeral anterior, el requerimiento se presentó el 09 de julio, época en la cual era procedente su revisión; en la réplica, se argumentó además entre otras razones, que: “En el acuerdo para la terminación del contrato de concesión No. 001 de 2016, celebrado entre la ANI y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. el 22 de febrero de 2017 se estableció lo que copia a continuación fielmente del original:

*“... [L]a **CONCESIONARIA** se compromete a mantener indemne a la **ANI** de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de las actuaciones o de las de los subcontratistas o dependientes de la **CONCESIONARIA** y su constructor.*

*De ser posible, la **ANI** se compromete a gestionar ante las autoridades respectivas el adelantamiento inmediato de procesos de elaboración precontractual, para que se asuma en el menor tiempo posible la ejecución del contrato terminado a través de un nuevo contrato estatal, con miras a procurar el aprovechamiento de los bienes, campamentos, plantas y equipo industrial con el que cuente actualmente el proyecto. Así mismo, para que se tenga en consideración y prioridad la vinculación de los actuales trabajadores vinculados con la ejecución de la obra.*

*La **ANI** se compromete a exponer ante las autoridades laborales respectivas la necesidad de atender a la **CONCESIONARIA** y su constructor, en las gestiones para proceder a terminar los vínculos laborales que actualmente tiene vigentes, para el desarrollo del contrato de concesión.*

*La **CONCESIONARIA** se compromete a mantener vigentes todas las garantías previstas en el Contrato de Concesión, para efectos de lo cual, la **ANI**, prestara su colaboración.*

...”

6

Y se indicó lo descrito en su modificatorio así:

Posteriormente en la modificación N° 1 al acuerdo para la terminación y liquidación del contrato de concesión N° 001 de 2010 celebrado entre la ANI y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. el del 27 de marzo de 2017 se señaló:

*“... [L]a **CONCESIONARIA** se compromete a mantener indemne a la **ANI** de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de las actuaciones o*

Posteriormente en la modificación N° 1 al acuerdo para la terminación y liquidación del contrato de concesión N° 001 de 2010 celebrado entre la ANI y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. el del 27 de marzo de 2017 se señaló:

*“... [L]a **CONCESIONARIA** se compromete a mantener indemne a la **ANI** de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de las actuaciones o*

⁶ Oficio DC 38163, Suscrito por el Instituto Nacional de Vías, el 03 de septiembre de 2018, publicado en el SECOP II, dentro de los procesos licitatorios No. LP-DO-015-2018, LP-DO-016-2018, LP-DO-017-2018, LP-DO-018-2018, LP-DO-019-2018.

III.XXIX. En consonancia a lo expuesto, refirieron que el vínculo contractual producto de la Concesión No. 001 de 2010, solo se limitaba a las partes intervinientes, es decir, a la Concesionaria, su constructor y la ANI. Y que dentro del documento de reasignación que hace la ANI al INVIAS, para la asunción de la continuación de la construcción de las vías de la RUTA DEL SOL SECTOR 2, documento válido por el cual nace a la vida jurídica la responsabilidad por parte de INVIAS para la continuación de la construcción sobre estos tramos de carreteras, no se encuentra la inclusión de esta responsabilidad a los adjudicatarios del proceso, por lo que al hacerlo INVIAS podría incurrir en una vía de hecho administrativa⁷. Lo precitado demuestra indubitablemente una nueva omisión de la Agencia Nacional de Infraestructura, entidad pública causante de la terminación de los contratos laborales sostenidos por mis representados y su posterior lucro cesante correspondiente a 18 años y siete meses de trabajo, al prescindir dar cumplimiento a lo pactado en el acuerdo de terminación anticipada del contrato de concesión No. 001 de 2010, referente a la prioridad de vinculación de los trabajadores que se encontraban laborando en la ejecución de la obra.

III.XXX. Como quiera que en mi calidad de apoderada de los afectados, debía procurar velar por su inclusión en el proyecto vial, se presentó petición respetuosa a uno de los contratistas favorecidos en la adjudicación de los procesos citados, solicitando prioridad de incorporación a los ex trabajadores que laboraban para el Consorcio Ruta del Sol sector II, por su cercanía a la región y conocimiento previo de las funciones a ejecutar, entendiendo que a este no le correspondía obligación alguna en su vinculación, realizando una sugerencia sobre el asunto; a lo que el mismo, indico la imposibilidad de acceder a lo solicitado, por cuanto el pliego de condiciones establecía lo sucesivo: “(...) El contratista deberá dar prioridad a la vinculación de la mano de obra local no calificada utilizando métodos de ejecución que generen el mayor número de empleo y en lo posible, a la vinculación de la mano de obra local calificada que reúna los requisitos exigidos, en especial a las personas vinculadas a programas de reinserción que estén debidamente reconocidas como tales por las entidades gubernamentales competentes. El Instituto a través de la Interventoría hará seguimiento a lo dispuesto en este numeral mediante los informes mensuales de generación de empleo.

(...)

PROGRAMA DE REINCORPORACIÓN

Así mismo el proponente o el representante legal del proponente plural, se compromete a que en caso de salir favorecido(s) con la adjudicación, vinculara laboralmente para el desarrollo del presente contrato, a personas vinculadas al proceso de reintegración liderado por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, en una cantidad

⁷ Oficio DC 38163, Suscrito por el Instituto Nacional de Vías, el 03 de septiembre de 2018, publicado en el SECOP II, dentro de los procesos licitatorios No. LP-DO-015-2018, LP-DO-016-2018, LP-DO-017-2018, LP-DO-018-2018, LP-DO-019-2018.

mínima del diez por ciento (10%) de la nómina de mano de obra no calificada requerida para el proyecto⁸.

III.XXI. De lo detallado se puede establecer que la entidad competente, en la oportunidad adecuada, no plasmó ningún tipo de condición que permitiera resarcir el perjuicio causado con la terminación de los contratos laborales de mis prohijados sostenidos con el anterior contratista, sino que por el contrario como se ha venido argumentando, al realizar la reasignación de los procesos licitatorios por parte de la ANI al INVIAS, omitió dar cumplimiento a lo pactado en el acuerdo de terminación anticipada del contrato de Concesión No. 001 de 2010, a sabiendas del daño gravoso ocasionado principalmente a los trabajadores, quienes con la suscripción del referido acto administrativo, debieron soportar la carga del ilícito que en otrora cometió la ANI y el Concesionario.

III.XXII. El 06 de diciembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en el fallo del medio de control constitucional denominado acción popular promovido por la Procuraduría General de la Nación, declaro responsables debido a la comisión de actos de corrupción que afectaron derechos colectivos a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., Constructora Norberto Obedrecht S.A., Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S., Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. –Episol S.A.S. y a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, entre otros. Previamente el entonces encargado del INCO y ex Viceministro de transporte, Gabriel Ignacio García Morales, acepto su participación en la comisión de los delitos de cohecho impropio e interés indebido en la celebración de contratos, motivo por el cual se dictó sentencia condenatoria en su contra.

III.XXIII. Están debidamente fundamentados a la fecha, los supuestos facticos ilícitos por los cuales se produjo la terminación anticipada del contrato de Concesión No. 001 de 2010 y se suspendieron todos sus efectos a través de decisión judicial, hecho jurídico que ocasionó la terminación de los contratos laborales de mis poderdantes y el restante personal afectado, situación que no le compete únicamente a la jurisdicción ordinaria sino que deberá ser de resorte de la autoridad contencioso administrativa, por la complejidad de sus consecuencias.

III.XXIV. Para el efecto, no podrá alegarse simplemente una terminación del vínculo laboral por mutuo acuerdo como lo pretendió en su momento la Concesionaria - situación avalada por la ANI en la etapa de revisión de las liquidaciones que permitieron la desvinculación de personal en exclusivo estado de protección, como mujeres embarazadas, funcionarios próximos a

⁸ OFICIO 01-INF-18001049, Suscrito por Jaime Murcia Duarte, Representante legal de consorcio Congismur, adjudicatario del proceso LP-DO-016-2018, Santiago de Cali, 08 de Noviembre de 2018.

pensionarse, o trabajadores enfermos o con grave afectación a su capacidad ocasionada por accidente laboral - sino que deberán estudiarse con especial observancia las circunstancias de hecho y de derecho que causaron un daño originado por la administración, al participar activamente en los hechos de corrupción que motivaron la posterior terminación anticipada del contrato de concesión No. 001 de 2010, y que no fue reparado con el posterior reintegro del personal, de acuerdo al compromiso pactado en el documento suscrito que avalaría su finalización.

III.XXV. La ANI, ha excusado su actuar en la indemnidad contenida en el contrato de concesión No. 001 de 2010 que indicaba: “Indemnidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 4828 de 2008 (según quedó modificado por el Decreto 931 de 2009), se incluye la presente cláusula de indemnidad por virtud de la cual se establece la obligación a cargo del Concesionario de mantener indemne al INCO de cualquier reclamación proveniente de terceros y **que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes**⁹ (...).” (Negrilla y Subrayado por el editor); No obstante, la cláusula incluida en el documento contractual, explícitamente le entrega esta prerrogativa jurídica a la ANI, respecto de las actuaciones de la Concesionaria o sus dependientes; para el caso no podrá predicarse esta responsabilidad singular porque fue la ANI, quien a través de su titular encargado, Señor Gabriel Ignacio García Morales participo activamente en ilícitos que permitieron la adjudicación del contrato que se discute.

III.XXVI. Esta acción colectiva se presenta hasta la fecha, porque dentro de las actuaciones tendientes a resarcir el daño ocasionado a los trabajadores, la ANI se comprometió a gestionar con celeridad el adelantamiento de los procesos licitatorios para permitir la contratación de los empleados que se encontraban vinculados con la ejecución del proyecto y fue en agosto de 2018, que se adjudicaron las licitaciones para la continuidad de los tramos operados por CONSOL, sin que la entidad haya dado cumplimiento de lo pactado en el acuerdo de terminación anticipado del contrato de Concesión No. 001 de 2010 suscrito entre la ANI y el Consorcio Ruta del Sol S.A.S.

III.XXVII. Habrá de establecerse dentro del proceso la fecha en que se causo el daño, de acuerdo a lo contenido en el literal h) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 para verificar la caducidad de la acción dentro de la reclamación de los perjuicios ocasionados al grupo de ex trabajadores del proyecto vial de la ruta sol. Si bien, la adjudicación del contrato, fue viciada desde su génesis, por el

⁹ Contrato de Concesión o. 001 de 14 DE ENERO DE 2010. PARA QUE EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO, ELABORE LOS DISEÑOS, FINANCIÉ, OBTENGA LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMÁS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, CONSTRUYA, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR, celebrado entre el INCO y la Concesionaria Ruta del Sol, SECCION 19.04: Indemnidad,

ofrecimiento de coimas para su perfeccionamiento, no fue sino hasta diciembre de 2016, que se hicieron públicos los actos de corrupción en torno a la firma del contrato de concesión No. 001 de 2010, situación que llevo al Tribunal administrativo de Cundinamarca a decretar medidas cautelares de urgencia dentro de las que se suspendieron los efectos del referido contrato y se le ordeno a la administración velar por la estabilidad de los contratos laborales además de evitar la paralización de las obras; no obstante lo anterior, la ANI y la Concesionaria Ruta del Sol, firmaron el 22 de febrero ibídem acuerdo de terminación anticipada del contrato objeto de la medida cautelar, en consonancia a lo descrito en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 y el artículo 48 de la ley 80 de 1993, a fin de proceder a su inmediata liquidación. Posteriormente modificaron el acuerdo el 28 de marzo del mismo año; dentro del modificadorio del acuerdo inicial, las partes convinieron determinar el periodo de reversión por un término de 120 días calendario contados a partir del día siguiente a la suscripción de aquel, tiempo en el cual se pactó que los recursos que conformaban la subcuenta de reversión, serían destinados previa autorización de la ANI y revisión de la interventoría, para la ejecución de las obligaciones a cargo de la concesionaria, entre esas la liquidación del personal de la concesionaria y su constructor, a fin de gestionar en el menor tiempo posible la licitación de un nuevo contrato estatal, con miras a procurar el aprovechamiento de los bienes, campamentos, plantas, equipo industrial, así como la contratación de los empleados que se encontraban vinculados con la ejecución del proyecto.

Hasta este punto no podía predicarse la afectación, porque se trataba de un acuerdo no materializado que por tanto no había producido efectos jurídicos, ya que dentro de las revisiones de las liquidaciones del personal, la ANI, pudo haber actuado en derecho y en consecuencia, proceder a exigirle a la Concesionaria, la materialización unilateral del despido colectivo y sus consecuencias legales, de lo que era dable entregar a los individuos en situación de especial protección constitucional y legal, las indemnizaciones y garantías reglamentarios irrenunciables, teniendo en cuenta, el fuero materno, la calidad de pre-pensionados, la afectación en porcentaje laboral y la situación de enfermedad terminal que perjudico a varios individuos; empero lo referido y como representante de los funcionarios, entiende esta letrada, que el asunto en particular, deberá ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, a fin de ejercer reclamación por los derechos ciertos que fueron objeto de transacción; sin embargo, lo que se pretende es dilucidar la responsabilidad de la entidad pública quien en su calidad de interventora avalo las liquidaciones por mutuo acuerdo y sus transacciones e incumplió con lo pactado en el acuerdo al no introducir estrategia legal alguna, dentro de los nuevos procesos licitatorios que permitiera el reintegro de los trabajadores afectados; es en este punto en donde se produce el daño a los trabajadores, pues aquellos, dejaron de percibir sus salarios desde el 31 de mayo de 2017, tiempo en el cual fueron retirados de sus labores, esperando el cumplimiento del compromiso adquirido por el

Ministro de transporte de la época, quien aseguro vincular nuevamente a la ejecución de la obra, a los funcionarios que habían sido retirados de sus labores injustificadamente, pues aquellos no podían verse afectados con el ilícito cometido por los integrantes de la Concesionario y el Estado a través de sus agentes.

III.XXVIII. En todo tiempo, los ex funcionarios de la ruta del sol hicieron seguimiento a las actuaciones del Estado, levantando su voz de protesta, utilizando así mismo los medios formales previstos para el asunto, solicitando a la administración tener en consideración su derecho al trabajo a través de la garantía de una estrategia jurídica que les permitiera tener continuidad en los cargos ostentados durante la ejecución del proyecto vial, tal y como lo registro el diaria vanguardia liberal el 22 de enero de 2017, fecha en la cual se llevaron a cabo distintas movilizaciones a lo largo de la región en la que se desarrollaban las obra, en las cuales se le pedía al Gobierno Nacional velar por la estabilidad de los contratos laborales sostenidos con la concesionaria, sin embargo, el Estado en cabeza de la ANI, no tuvo en cuenta el clamor de estos individuos, quienes debieron afrontar la pérdida de su medio de subsistencia y el de sus familias, asumiendo los perjuicios derivados de una actuación ilícita en la que por supuesto no tuvieron participación alguna¹⁰.

IV. DAÑOS Y PERJUICIOS.

“Daño es todo menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica, y por el cual ha de responder otra^{11”}

IV.I INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE: El Consejo de Estado al señalar la forma de pago de una indemnización colectiva si las pretensiones fueren acogidas como favorables en la sentencia, señalo lo siguiente: *“Se establece en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 como contenido indispensable de la sentencia de esta acción, cuando se acojan las pretensiones de la demanda: El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales^{12”}*

Por tanto, deberá presentarse una suma estimada del lucro cesante ocasionado a mis poderdantes en base a lo consignado en el artículo 1614 del Código Civil que a la letra indica: *“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse*

¹⁰ www.vanguardialiberal.com, artículo denominado: Trabajadores de Consol protestan al Gobierno, Publicado por SONIA L. SUÁREZ SALAZAR, el 22 de enero de 2017, en la edición online.

¹¹ Doctor Charles Zeno Santiago, 2014.

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil once (2011) Radicación número: 23001-23-31-000-2003-00650-02(AG) Actor: VICENTE SANCHEZ MEJIA Y OTROS Demandado: EMPRESA COMERCIAL ELEC. S.A Y OTROS

*cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y **por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento***". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El contrato de concesión No. 001 de 2010, tenía como plazo de ejecución inicialmente pactado, el correspondiente a 20 años, tiempo que posteriormente fue ampliado hasta el año 2035 por el otrosí No. 6, teniendo en cuenta las obligaciones derivadas de la ejecución del proyecto, es decir que para la época en que iniciaron las liquidaciones de los trabajadores, esto es 30 de mayo de 2017, una vez suscrito el acuerdo de terminación anticipada del contrato de concesión No 001 de 2010; a los funcionarios retirados de sus cargos, les restaba por cumplir 18 años y siete meses de labores que se habían pactado a término indefinido, por lo que la ganancia dejada de percibir corresponde precisamente a los salarios que se hubiesen causado de haberse previsto dentro del acuerdo de terminación la continuidad y estabilidad de los contratos laborales, por ser el Estado el dueño de la obra, o bien la posterior contratación del personal afectado por el proponente que resultare adjudicatario dentro de los cinco procesos licitatorios que fueron publicados para la terminación del proyecto vial, situación que efectivamente se plasmó dentro de los compromisos pactados. En consecuencia a lo anterior, se tasaran los daños individuales de acuerdo al último salario devengado por cada uno de mis prohijados multiplicado por el número de meses restantes de la ejecución de la obra como a continuación se relaciona:

	NOMBRE TRABAJADOR	ULTIMO SALARIO DEVENGAD	VALOR UNITARIO MULTIPLICADO POR 223 MESES
1.	JOSE DE JESUS BASTIDAS GARAY	\$2.613.317	\$582.769.691
2.	MAYERLY ASTRID QUITIAN CAMPOS	\$928.729	\$207.106.567
3.	JOHN ROOSVELT VALENCIA	\$1.248.135	\$278.334.105
4.	FRANCISCO BARRAGAN CASTAÑO	\$798.056	\$177.966.488
5.	LUIS GELMAR ARIAS ZAPATA	\$1.140.926	\$254.426.498
6.	JHON JAIRO ALVAREZ SANCHEZ	\$2.781.382	\$620.248.186
7.	LUIS ALBEIRO GUASCA TORRES	\$1.404.787	\$313.267.501

8.	RUBEN DARIO GOMEZ ZAPATA	\$3.512.079	\$783.193.617
9.	YEISON ARMANDO BOHORQUEZ GONZALES	\$1.944.553	\$433.635.319
10.	JOSE HEBER FIGUEROA	\$2.613.317	\$582.769.691
11.	JESID MAURICIO JAIME MARTINEZ	\$1.270.000	\$283.210.000
12.	CARLOS ARTURO VASQUEZ PENNY	\$1.628.533	\$363.162.859
13.	RAMIRO HIGINIO LOPEZ	\$928.729	\$207.106.567
14.	LUIS ENRIQUE VALLEJOS	\$2.827.000	\$630.421.000
15.	LUIS CARLOS HERNANDEZ MONTROYA	\$1.490.338	\$332.345.374
16.	CARLOS ANDRES ALVAREZ SANCHEZ	\$2.391.555	\$533.316.765
17.	JOSE HELIBERTO ORDOÑEZ BELTRAN	\$1.446.930	\$322.665.390
18.	ROOSVELT TRIVIÑO LOPEZ	\$2.254.270	\$502.702.210
19.	ANA MARIA ZAPATA	\$761.978	\$169.921.094
20.	FAIBER GONZALO SANCHEZ ROLDAN	\$1.677.389	\$374.057.747
21.	HENRY CARDONA RUIZ	\$1.363.870	\$304.143.010
22.	LUIS FERNANDO JARAMILLO OYUELA	\$1.495.000	\$333.385.000
23.	GUILLERMO LONDOÑO	\$1.180.269	\$263.199.987
24.	JAVIER CUBILLOS ANDRADE	\$3.837.744	\$855.816.912
25.	BETY DEL SOCORRO CORREA HIDALGO	\$1.832.928	\$408.742.944
26.	OSCAR IVAN ORELLANA BELTRAN	\$1.248.135	\$278.334.105
27.	ANA HILDA HURTADO IBAÑEZ	\$2.062.976	\$460.043.648
28.	JONATHAN DARIO JARAMILLO LOAIZA	\$1.248.135	\$278.334.105
29.	FRANCISCO BARRAGAN CASTAÑO	\$798.056	\$177.966.488
30.	LUIS ALBERTO HERNANDEZ CAMPOS	\$2.545.358	\$567.614.834
31.	JOSE ALFREDO CASTIBLANCO MORENO	\$2.613.317	\$582.769.691

32.	LUIS FERNANDO REYES OCAMPO	\$1.677.389	\$374.057.747
33.	ESMIR YESENIA GOMEZ CORREA	\$928.729	\$207.106.567
34.	JHON FREDY CARDONA HERNANDEZ	\$3.029.550	\$675.589.650
35.	MISAELE CAMACHO MANJARREZ	\$1.368.255	\$305.120.865
36.	ISIDORO BUSTOS BELTRAN	\$2.062.976	\$460.043.648
37.	LUIS EDUARDO ALVAREZ COLINA	\$1.180.000	\$263.140.000
38.	JHON JAIRO ROJAS GONZALES	\$1.727.711	\$385.279.553
39.	JAVIER WILCHES GUARNIZO	\$1.142.221	\$254.715.283
40.	EBELIO MORALES ANGARITA	\$1.180.000	\$263.140.000
41.	DAVID REYES LINARES	\$1.677.389	\$374.057.747
42.	LUIS CARLOS GUILLERMO MURCIA	\$1.628.000	\$363.044.000
43.	FERLEY PABON VILLAREAL	\$2.254.270	\$502.702.210
44.	JAIME LEON CASTAÑEDA	\$1.628.533	\$363.162.859
45.	WILMAR ZAPATA OSPINA	\$2.188.612	\$488.060.476
46.	JAVIER MONTALVO MONTALVO	\$1.490.000	\$332.270.000
47.	ADOLFO RAMIREZ ROCHA	\$1.076.652	\$240.093.396
48.	HECTOR PERDOMO GALINDO	\$1.677.389	\$374.057.747
49.	MIGUEL ARCANGEL RAMIREZ	\$3.617.442	\$806.689.566
50.	MARIA DEL CARMEN	\$1.727.711	\$385.279.553

	MESA MENDOZA		
51.	GUILLERMO RUBIO PUERTA	\$3.214.050	\$716.733.150
52.	SILVIO TORRES ANCHICO	\$2.261.518	\$504.318.514
53.	ALEXANDRA OSPINA DIAZ	\$928.729	\$207.106.567
54.	CAMILO ANDRES OCAMPO MARQUEZ	\$1.490.000	\$332.270.000
55.	JOSE JORNELIO MOSQUERA MOSQUERA	\$3.310.472	\$738.235.256
56.	DANIEL WAITOTO BONILLA	\$3.520.000	\$784.960.000
57.	JOSE ALBERTO AVILA TORRES	\$1.045.293	\$233.100.339
58.	ROBERT GERMAN PAI ROSERO	\$3.725.965	\$830.890.195
59.	ANDRES ANTONIO HERRERA	\$3.029.550	\$675.589.650
60.	JESUS MARIA CASTAÑO MARULANDA	\$3.409.786	\$760.382.278
61.	JOSE CELESTINO BETANCUR	\$3.029.550	\$675.589.650
62.	JOSE GUILLERMO SANCHEZ ORTIZ	\$1.248.135	\$278.334.105
63.	LUIS ALBERTO MEDINA VELEZ	\$2.613.317	\$582.769.691
64.	FEDERMAN GIOVANNI CAMACHO	\$2.254.270	\$502.702.210
65.	LUIS GAMAL ABDEL MAZO ESPINOZA	\$4.086.000	\$911.178.000
66.	JOSE DARIO RODRIGUEZ DIAZ	\$1.779.542	\$396.837.866

IV.II. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL: El daño moral causado a mis poderdantes y a los demás trabajadores afectados con la terminación anticipada del contrato está claramente demostrado en la imposibilidad de ubicación laboral posterior al proyecto, en casos como el personal de la tercera edad, funcionarios que se encontraban prontos a pensionarse, empleados con grave afectación a su capacidad laboral debido a la ocurrencia de accidentes de trabajo dentro de la ejecución de sus funciones para el proyecto vial, trabajadores con enfermedades de origen común, incluso enfermedades terminales como la que padecía uno de mis prohijados quien desafortunadamente falleció a causa de la afectación, tal y como se demostrara con los documentos allegados dentro del proceso; así como la desesperación constante, angustia, depresión, estrés y demás perjuicios causados a los empleados retirados de sus labores quienes en su mayoría en la actualidad no tienen trabajo por las consecuencias derivadas de la ejecución del proyecto y por tanto no poseen los ingresos mínimos para su subsistencia y la de sus familias.

El profesor Gustavo Adolfo García, en su libro denominado el dolor desde el derecho administrativo, argumenta que: *“Jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido el daño moral como el menoscabo de derechos de bienes extramatrimoniales jurídicamente protegidos. Así el perjuicio moral se constituye en el dolor o sufrimiento de quien padece un daño, independientemente de las secuelas físicas y perturbaciones psíquicas que puedan haber producido (Consejo de Estado, Sentencia Radicado No. 7416 del 11-12-1992. M.P.: Julio César Uribe)¹³.”*

Por tanto, y en consonancia a la definición que precede, es evidente el padecimiento de los empleados retirados del vehículo de su mínimo sustento, quienes sufrieron un agravio moral no reparado por el Estado, situación que a la fecha les provoca una profunda desesperación que no se circunscribe únicamente a la separación de sus cargos sino a la imposibilidad de ubicación laboral dadas sus afectaciones irreparables.

Para la tasación de los perjuicios morales, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo ha definido jurisprudencialmente el precedente que se indica: *“En relación con el perjuicio moral ha reiterado la Sección que la indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño moral calificado como antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante, discrecionalidad que en ningún momento es sinónimo de arbitrariedad, sino que en cada caso el juez debe valorar las circunstancias en*

¹³ EL PRECIO DEL DOLOR: EL DOLOR DESDE EL DERECHO ADMINISTRATIVO GUSTAVO ADOLFO GARCÍA, ARANGO. UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Jurid. Manizales (Colombia), 4(2): 81 - 94, Julio-Diciembre 2007.

que se presentaron los hechos y atender a los principios reparación integral y equidad expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998¹⁴.

IV.III. INDEMNIZACIÓN COLECTIVA: Dentro del plazo mencionado por el numeral 4 del artículo 65 de la ley 472, deberán sumarse cada una de las peticiones de los individuos que se adhieran al grupo para establecer la suma que deberá consignar la entidad accionada en el término de 10 días siguientes al vencimiento del término referenciado.

V. PRUEBAS

V.I. DOCUMENTALES QUE SOLICITO:

En atención a que a la presente acción de grupo, por la remisión que hace el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, le aplica el Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue derogada por la ley 1564 de 2012 es decir el Código General del Proceso, solicito Señor Juez que de conformidad con el artículo 169 del C.G.P. expida orden para que sea remitido a su despacho, copia del acuerdo de terminación anticipada del contrato de concesión No. 001 de 2010 y su posterior modificatorio, atendiendo a la imposibilidad de allegarlo por parte de esta letrada, teniendo en cuenta que no hace parte de los documentos de público conocimiento que se encuentran en el SECOP II y se solicitó su copia mediante derecho de petición enviado a la ANI, sin que la entidad se haya pronunciado al respecto.

V.II. DOCUMENTALES QUE APORTO EN FISICO:

1. Declaración extrajuicio del Señor Guillermo Rubio Puerta Q.E.P.D. en la que se indica la difícil situación en la que fue separado de su cargo y la imposibilidad de trabajar posteriormente por su estado de salud lo que le impidió en su momento acceder a nuevas oportunidades laborales.
2. Declaración extrajuicio de la Señora Mayerly Quitian, quien fue retirada de su cargo en estado de gestación en calidad de madre cabeza de hogar.
3. Declaración extrajuicio de la Señora Alexandra Ospina Díaz, quien fue retirada de su cargo en estado de gestación en calidad de madre cabeza de hogar.
4. Declaración extrajuicio del Señor Francisco Barrangan Nuñez, quien fue retirado de su cargo en estado de incapacidad, con pérdida de

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Radicación: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097), Actor: FLORENTINO MUÑOZ PIAMBA Y OTROS, Demandado: DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011).

capacidad laboral mayor al 50%, siendo como cabeza de hogar, el sustento de un menor en estado de discapacidad permanente.

V.III. DOCUMENTALES QUE APORTO EN CD:

1. Certificación de entrega del correo electrónico mencionado en el numeral 1 del acápite denominado: documentales que solicito.
2. CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 001 DEL 14 DE ENERO DE 2010. Celebrado entre el INCO – Ahora ANI y el Concesionario Ruta del Sol, PARA QUE EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO, ELABORE LOS DISEÑOS, FINANCIÉ, OBTENGA LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMÁS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, CONSTRUYA, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR.
3. Otrosí No. 6 al contrato de Concesión No. 001 de 2010 a través del cual se modificó el plazo de ejecución del mismo.
4. Documento de Excel que certifica las adiciones, cambios y modificaciones realizados a través de otrosíes al contrato de Concesión No. 001 de 2010.
5. Copia de la certificación de cesación del vínculo laboral en todos los casos a fin de acreditar la calidad de ex trabajadores del proyecto vial, el último salario devengado para cada uno de los individuos y evidenciar la fecha en la que posterior revisión y aprobación de pagos por parte de la ANI, se produjo la terminación de los contratos laborales.
6. Derecho de petición suscrito por parte del personal afectado con la terminación de los contratos laborales enviado a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, que data del 12 de junio de 2017, enviado por correo electrónico a la entidad pública, el 17 ibídem.
7. Certificación de entrega de correo electrónico del contenido mencionado en el numeral anterior, de acuerdo a lo contenido en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011 que a la literalidad indica: *“DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”*.
8. Respuesta al derecho de petición mencionado en el numeral inmediatamente anterior a través del cual la ANI, confirma su compromiso de reintegrar a los trabajadores en sus cargos, mediante el adelantamiento de las licitaciones que finalizarían la ejecución de la obra Ruta del Sol sector II.
9. Observaciones al Pliego de Condiciones del proceso Licitación Pública LP-PRE-DO-045-2017 cuyo objeto es “CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN,

MANTENIMIENTO, 11 GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO RUTA DEL SOL TRAMO PUERTO 12 SALGAR – PUERTO SERVIEZ (RUTA 4510) Y TRAMO PUERTO SERVIEZ – PUERTO ARAUJO (RUTA 13 4511) EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, BOYACÁ Y SANTANDER”

10. Certificación de entrega de correo electrónico del contenido mencionado en el numeral anterior de acuerdo a lo contenido en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011.
11. Observaciones al Pliego de Condiciones del proceso Licitación Pública LP-PRE-DO-SRN-046-2017 cuyo objeto es “CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO RUTA DEL SOL TRAMO PUERTO ARAUJO – LA LIZAMA (RUTA 4511) Y TRAMO LA LIZAMA – SAN ALBERTO (RUTA 4513) EN LOS DEPARTAMENTOS DE SANTANDER Y CESAR”
12. Certificación de entrega de correo electrónico del contenido mencionado en el numeral anterior de acuerdo a lo contenido en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011.
13. Observaciones al Pliego de Condiciones del proceso Licitación Pública LP-PRE-DO-SRN-047-2017 cuyo objeto es “CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO RUTA DEL SOL TRAMO SAN ALBERTO – AGUACHICA – LA MATA (RUTA 4514) Y TRAMO LA MATA – SAN ROQUE (RUTA 4515) EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR”
14. Certificación de entrega de correo electrónico del contenido mencionado en el numeral anterior de acuerdo a lo contenido en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011.
15. Observaciones al Pliego de Condiciones del proceso Licitación Pública LP-PRE-DO-SRN-048-2017 cuyo objeto es “CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO AGUA CLARA – GAMARRA, EN EL DEPARTAMENTO DE CESAR”
16. Certificación de entrega de correo electrónico del contenido mencionado en el numeral anterior de acuerdo a lo contenido en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011.
17. Observaciones al Pliego de Condiciones del proceso Licitación Pública LP-PRE-DO-SRN-049-2017 cuyo objeto es “CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO AGUA CLARA – OCAÑA (RUTA 7007) EN LOS DEPARTAMENTOS DE NORTE DE SANTANDER Y CESAR”

18. Certificación de entrega de correo electrónico del contenido mencionado en el numeral anterior de acuerdo a lo contenido en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011.
19. Acta de respuesta de observaciones presentadas a los procesos de licitación pública LP-PRE-DO-045-2017, LP-PRE-DO-SRN-046-2017, LP-PRE-DO-SRN-047-2017, LP-PRE-DO-SRN-048-2017, LP-PRE-DO-SRN-049-2017.
20. Derecho de petición presentado personalmente actuando como apoderada de los individuos afectados, allegado a la ANI vía correo electrónico el 13 de Noviembre de 2017.
21. Certificación de entrega de correo electrónico del contenido mencionado en el numeral anterior de acuerdo a lo contenido en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011.
22. Respuesta derecho de petición mencionado en el numeral 20.
23. Artículo periodístico, entrevista concedida al diario El Tiempo por el Ministro de Transporte Jorge Rojas, denominado: Habrá nuevas licitaciones para no paralizar Ruta del Sol, en el que se compromete a reintegrar en sus labores a los trabajadores afectados con la terminación anticipada del contrato de concesión No. 001 de 2010.
24. Pliego de condiciones del proceso Licitación Pública LP-PRE-DO-015-2018 cuyo objeto es “CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRONCAL DEL MAGDALENA, TRAMO PUERTO SALGAR- PUERTO ARAUJO, EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, BOYACÁ Y SANTANDER, CON UN PRESUPUESTO OFICIAL POR \$116.702.120.000”
25. Solicitud de revocatoria de la resolución No. 03848 DEL 18 DE JUNIO DE 2018. Por la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública No. LP-DO-015-2018.
26. Pliego de condiciones del proceso Licitación Pública LP-DO-016-2018 cuyo objeto es “CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRONCAL DEL MAGDALENA, TRAMO PUERTO SALGAR - PUERTO ARAUJO”
27. Solicitud de revocatoria de la resolución 03849 DEL 18 DE JUNIO DE 2018. Por la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública No. LP-DO-016-2018
28. Pliego de condiciones del proceso Licitación Pública LP-DO-017-2018 cuyo objeto es “CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRONCAL DEL MAGDALENA, TRAMO SAN ALBERTO - SAN ROQUE”

29. Solicitud de revocatoria de la resolución 03850 DEL 18 DE JUNIO DE 2018. Por la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública No. LP-DO-017-2018
30. Pliego de condiciones del proceso Licitación Pública LP-DO-018-2018 cuyo objeto es “CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRANSVERSAL OCAÑA AGUACLARA - GAMARRA, TRAMO AGUACLARA - GAMARRA”
31. Solicitud de revocatoria de la resolución 03851 DEL 18 DE JUNIO DE 2018. Por la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública No. LP-DO-018-2018
32. Pliego de condiciones del proceso Licitación Pública LP-DO-019-2018 cuyo objeto es “CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRANSVERSAL OCAÑA - AGUACLARA - GAMARRA TRAMO AGUACLARA - OCAÑA”
33. Solicitud de revocatoria de la resolución 03852 DEL 18 DE JUNIO DE 2018. Por la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública No. LP-DO-018-2018.
34. Respuesta expedida por la ANI a las solicitudes de revocatoria directa mencionadas en los numerales 25, 27, 29, 31, 33.
35. Derecho de petición presentado a MURCIA CONSTRUCTORES S.A.S. el 25 de octubre de 2018, a fin de solicitar ruta de empleabilidad definida para los cargos necesarios para la continuidad de la ruta del sol tramo 1 y priorización de los ex trabajadores que laboraban en la ejecución del proyecto vial.
36. Certificación de entrega de correo electrónico del contenido mencionado en el numeral anterior de acuerdo a lo contenido en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011.
37. Respuesta a derecho de petición mencionado en el numeral 35.
38. Sentencia del 06 de diciembre de 2018, fallada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso de referencia No. 250002341000201700083-00 que en su decisum declaro responsable a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, debido a la comisión de actos de corrupción que afectaron derechos colectivos.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción encuentra fundamento jurídico en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, Ley 472 de 1998, artículos 46 al 69, Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso y los desarrollos jurisprudenciales y doctrinales que se desarrollan a continuación.

VI.I. DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE GRUPO

Al respecto, la Corte Constitucional, ha ampliado lo dicho por el legislador, en el sentido de dar claridad respecto de las principales características de esta acción de rango constitucional, en pronunciamiento emitido el 22 de marzo de 2012 así: *“Esta Corte se ha pronunciado en relación con las características generales de la acción de grupo, poniendo de relieve en reiterada jurisprudencia los siguientes aspectos: “i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados ; ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios ; iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel”. En armonía con lo expuesto, es claro para esta Corte que la acción de grupo constituye (i) una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse “sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios”. En síntesis, esta Sala reitera (i) la relevancia de las acciones de grupo para la implementación y desarrollo del Estado constitucional de Derecho y de sus principios esenciales de solidaridad, dignidad humana, acceso a la administración de justicia y eficacia de los derechos e intereses colectivos; (ii) la importancia de la acción de grupo en cuanto a la reparación del daño ocasionado a los derechos subjetivos de un número plural de personas, en la medida en que todas ellas fueron afectadas por un evento lesivo común, que amerita un tratamiento procesal unitario, aun cuando la determinación de la reparación del daño es en principio individualizada, en razón a que lo que se protege es el daño subjetivo de cada uno de los miembros del grupo; (iii) el que el trámite de estas acciones debe realizarse atendiendo a los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial y de interpretación pro homine, interpretación conforme e interpretación razonable; y que (iv) la acción de grupo se caracteriza por ser una acción indemnizatoria y una acción de carácter principal”¹⁵.*

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-242/12, expediente D-8685, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 55 y 65 (parciales) de la Ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el

Están por tanto dados los presupuestos jurídicos para la procedencia de la acción en el caso sub examine, pues lo pretendido no es el amparo de un derecho colectivo, sino la reparación del daño ocasionado por la operación administrativa realizada por la ANI, a los cinco mil trabajadores que se encontraban laborando para la Ruta del Sol, daño ocasionado en el actuar ilícito de la entidad demandada, que a través de su encargado, el Señor Gabriel Ignacio García Morales, acepto el ofrecimiento de sobornos para favorecer al proponente denominado Consorcio Ruta del Sol S.A.S., quien después sería el empleador de los miles de funcionarios afectados con la terminación anticipada del contrato de concesión No. 001 de 2010, la cual produjo efectos para el 30 de mayo de 2017, tiempo en el que la ANI como interventora y garante del proceso, reviso y avalo las liquidaciones de los individuos, sin garantizar la estabilidad laboral que les correspondía dada la continuidad de la obra, e incumpliendo posteriormente con el compromiso de reintegrar a los trabajadores a través de los nuevos procesos licitatorios que a la fecha se encuentran adjudicados.

Aunado a lo descrito, en lo concerniente al alcance de este tipo de acciones constitucionales, el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa expreso: *“Sin esfuerzo argumentativo alguno, se puede deducir entonces, que las acciones de grupo que se interpongan contra sujetos públicos, en términos constitucionales, detentan al menos la siguiente configuración: 1) Tienen rango constitucional y por ende, el legislador debe respetar su naturaleza y esencia; y su correspondiente desarrollo legal debe ser interpretado con base en ello; 2) Son un instrumento para la defensa de algunos derechos de rango constitucional. ¿Cuáles?: Los que resulten afectados con ocasión de daños antijurídicos imputables a sujetos públicos. 3) Son el único instrumento de rango constitucional concebido para garantizar la responsabilidad patrimonial del Estado, que como se anotó, en sí misma constituye una herramienta de defensa de los derechos constitucionales. Apartándose del análisis de conveniencia y oportunidad conceptual de las tradicionales categorías de la actuación administrativa en el derecho colombiano: actos (unilaterales), contratos, omisiones, hechos y operaciones; se puede decir de manera pacífica, que cualquiera de ellas puede producir daños antijurídicos. Si las acciones de grupo, como se indicó, están concebidas, entre otras, para garantizar la responsabilidad patrimonial del Estado, de manera alguna podría señalarse que éstas sólo resultan procedentes cuando los daños sean imputables a algunas actuaciones*

administrativas y a otras no. Entender esto significaría una flagrante violación a la Constitución Política, que como se señaló, no distingue entre las actuaciones administrativas (estatales) que dan lugar a una responsabilidad estatal y aquellas que no. Como consecuencia de esta situación, si el legislador estableciera la procedencia de las acciones de grupo únicamente contra hechos, omisiones y operaciones administrativas, estaría limitando su alcance constitucional. Esta consideración en términos lógicos significa, que la interpretación que se le debe dar a la Ley que desarrolle las acciones de grupo no puede ser restrictiva, sino extensiva de las actuaciones administrativas que pueden dar lugar a la generación de daños y a la consecuente responsabilidad patrimonial del Estado¹⁶.”

VI.II. DEL DAÑO ANTIJURIDICO

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, refiere la necesidad de reparación en caso de condena al Estado, por el daño antijurídico que aquel o uno de sus agentes haya ocasionado así: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Posteriormente, a nivel jurisprudencial, se definió el daño antijurídico y la responsabilidad extracontractual del Estado tal y como aparece relatado en Sentencia del Consejo de Estado así: *“El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración¹⁷”.*

Es evidente que mis poderdantes y los demás trabajadores que laboraban en la ejecución del proyecto Ruta del Sol, no tenían el deber jurídico de soportar el

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Radicación: 230012331000200300650 02, Actores: Vicente Sánchez Mejía y otros Demandado: Empresa Comercial ELEC. S.A y otros, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2011.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04845-01(21908) Actor: ANA OLIVA CORREDOR DE ZABALA Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011).

perjuicio derivado de la actuación de la administración, al participar en hechos de corrupción conocidos hacia el año 2016, lo que provoco la terminación anticipada del contrato de concesión No. 001 de 2010, porque si bien era este último el hecho jurídico generador de las obligaciones laborales cuyo vinculo se mantenía únicamente con la concesionaria, lo cierto es que la ejecución del proyecto val debía continuar con el desarrollo de las mismas funciones, en el mismo sector y con el personal idóneo para su desarrollo; por tanto, no puede circunscribirse el pleito, de manera exclusiva al ámbito ordinario, dado que la ANI, en su labor de interventoría y como responsable de la obra, debió garantizar las prerrogativas constitucionales y legales que les correspondían a mis prohijados y en su lugar salvaguardar los contratos que fueron liquidados para el mes de mayo o bien incluir a los individuos afectados en los nuevos procesos licitatorios a fin de permitir su contratación por parte del contratista que resultare adjudicatario, tal y como se había consignado en el acuerdo de terminación referenciado en las líneas precedentes. Lo cierto es que fueron precisamente los miles de trabajadores quienes debieron soportar la carga del ilícito cometido por la administración a través de uno de sus agentes, sin que se hubiese resarcido el daño que elimino la fuente de subsistencia de ellos y sus familias lo que genero un menoscabo a los salarios dejados de percibir por la restante ejecución de la obra que según los otrosí modificatorios del plazo de ejecución correspondía a dieciocho años contados hasta la vigencia del contrato, esto es al año 2035.

Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, la jurisprudencia de las altas cortes ha señalado, que por tratarse de órganos con personalidad jurídica y política, con capacidad para la ejecución de sus actos y por tanto la responsabilidad que de ellos se desprende, son sujetos de imputabilidad jurídica, garantía que les permite a los afectados, formular demandas que persigan la reparación ocasionada por el daño antijurídico causado a quienes recibieron el daño del actuar ilícito de la administración y que no estaban en el deber de soportarlo, tal y como sucedió en el caso objeto de litigio, dado que la relación laboral termino por la comisión de delitos en cabeza del agente del Estado encargado del entonces INCO, situación que dentro del acuerdo de terminación anticipada del contrato de concesión No. 001 de 2010 fue objeto de especial pronunciamiento indicando que: “las partes son conscientes que los derechos de los trabajadores gozan prioritariamente de protección constitucional y son prevalentes frente a cualquier acreedor, o condición que pueda impedir su reconocimiento y que en aplicación de los principios pro homine y pro operario, la protección de sus derechos debe ser prioritaria.”

Optando por la determinación de liquidar los contratos laborales una vez se contara con la aprobación de la autoridad judicial competente, para proceder a la posterior contratación de los empleados que se encontraban vinculados con la ejecución del proyecto.

El anterior pronunciamiento es determinante, porque de él se desprende el reconocimiento del daño ocasionado a los trabajadores, situación que la ANI se comprometió a resarcir, a través del adelantamiento inmediato de los procesos de elaboración contractual, para que a través de ellos, se contratara al personal afectado con la terminación anticipada del contrato, situación que bien pudo establecerse dentro de los pliegos de condiciones, no obstante la entidad demandada, dentro del documento de reasignación que hizo al INVIAS, no menciona en ninguno de sus apartes la necesidad de resarcimiento del perjuicio ocasionado a los funcionarios para que esta fuera plasmada en el proceso contractual a desarrollar.

Sobre el asunto y como se ha venido comentando, La Corte Constitucional fue explícita en mencionar: *“El reconocimiento de la personalidad jurídica a los órganos constitucionales del Estado, permite y facilita su sometimiento al orden institucional en los mismos términos en que se encuentran los demás sujetos de derecho -personas naturales y jurídicas de derecho privado-, haciéndolo particularmente responsable por las acciones u omisiones de quienes legalmente lo integran y representan. En este sentido, la personalidad jurídica y política reconocida a los órganos del Estado, fundada en los principios de la representación y del mandato, no sólo le confieren a este último capacidad y cierto grado de libertad para desarrollar y ejecutar sus actos, sino que también configura un centro de imputación jurídica, que le permite a los asociados formular en su contra las pretensiones de responsabilidad contractual y extracontractual, las cuales constituyen una garantía constitucional de las personas frente a los daños antijurídicos que puedan causar los distintos órganos estatales en el ejercicio de los poderes de gestión e intervención¹⁸”*.

Más adelante, dentro del mismo fallo, en un esfuerzo por especificar los elementos de la responsabilidad del Estado argumento: *“Con fundamento en este postulado de principio, el instituto resarcitorio se configura siempre y cuando: (i) ocurra un daño antijurídico o lesión, (ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público y (iii) exista una relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión del ente público; ampliándose de este modo el espectro de la responsabilidad estatal al superar el postulado inicial de la falla en el servicio, para adentrarse en el ámbito del daño antijurídico -entendido como aquél daño patrimonial o extrapatrimonial que se causa en forma lícita o ilícita al ciudadano, sin que éste se encuentre en la obligación jurídica de soportarlo”*.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-619/02, Referencia: expediente D-3873, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º parágrafo 2º y el artículo 53 (parcial) de la Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías. Actor: Carlos Mario Isaza Serrano, Magistrados Ponentes: Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO y Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002)

VI.III. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Con el objeto de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, el Estado deberá indemnizar plenamente a los afectados por sus actuaciones ante la ocurrencia de un daño probado y así lo ha referido el Consejo de Estado en uno de sus fallos en el que argumentó: *“El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, hunde sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración¹⁹”*.

El daño producido a los empleados que laboraban en la ejecución del proyecto vial Ruta del Sol, no es un conflicto meramente laboral, porque si bien, la terminación de la relación sostenida entre la concesionaria en su calidad de empleadora y mis representados y demás afectados, se produjo de mutuo acuerdo en consonancia a lo establecido en el artículo 61 del Código Sustantivo del trabajo, el hecho generador de esta finalización, fue lo pactado en el acuerdo de terminación anticipada del contrato de concesión No. 01 de 2010, que ocasiono las liquidaciones de los miles de trabajadores adscritos a la obra, que no tuvieron otra opción que firmar los documentos unilateralmente suscritos por el Consorcio, a través de los cuales se transaron sus derechos laborales, teniendo en cuenta, que ya la ANI había revisado, aceptado y otorgado tales pagos, prometiendo incluirlos a la menor brevedad posible dentro de los nuevos procesos licitatorios que se desarrollarían para la adjudicación de la ejecución de la obra.

Así mismo, el acuerdo de terminación anticipada del contrato de Concesión No. 001 de 2010, se dio como consecuencia a los hechos ilícitos confesados por el entonces viceministro de transporte Señor Gabriel Ignacio Morales, es decir

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Radicación: 23001233100019970893401, Actor: Petrona Sierra de Fuentes y otros, Demandado: La Nación – Inpec, Referencia: Acción de reparación directa, Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá D.C. quince (15) de noviembre de dos mil once (2011).

que la administración tuvo participación directa dentro del ilícito que terminó afectando a los empleados, sin que se hubiese resarcido el perjuicio ocasionado, pues la obra contratada por la administración continuó su curso apartando a los trabajadores de sus funciones.

Debió ser el Estado como dueño de la obra, quien garantizara la estabilidad laboral de los contratos vigentes, porque las consecuencias jurídicas y pecuniarias del actuar ilícito de la administración y el contratista, no podían ser asumidas bajo ningún título por el personal contratado para la ejecución de la labor, terceros que padecieron el menoscabo en su patrimonio al dejar de percibir los salarios que por el término restante de la ejecución de la obra les correspondían, dada la naturaleza de las funciones desarrolladas y el vínculo laboral sostenido en la mayoría de los casos a término indefinido. Al respecto, el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente manera: *“Son supuestos de la responsabilidad del Estado el daño que consiste en la lesión o menoscabo del derecho o situación de la cual es titular un sujeto de derecho y la imputación jurídica del mismo, que consiste en la atribución jurídica del daño, que se funda en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado. En el caso concreto se analiza la responsabilidad del municipio de Medellín por la ocurrencia de un daño que se vincula a la ejecución de una obra que contrató. Al respecto resulta ilustrativo señalar que la ley y la jurisprudencia han sido claras en señalar que es procedente imputar al Estado el daño padecido por los ejecutores de la obra o por terceros ajenos a ella, en consideración a su condición de dueña de la misma. Así lo explicó la Sala, con fundamento en que “el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente.” Se advierte además que la entidad puede obtener de su contratista o asegurador el reembolso de lo pagado por concepto de la indemnización a terceros, en consideración a que el primero asume esa obligación al contratar con el Estado, como también la de garantizar las indemnizaciones por daños causados al personal utilizado para la ejecución del contrato o a los terceros, conforme lo prevé la ley 80 de 1993, arts. 25 numeral 19 y 60 de la Ley 80 de 1993), en el entendido de que “dicha circunstancia, por sí sola no exime de responsabilidad a la entidad propietaria de la obra pública, sin perjuicio de que pueda obtener el reembolso de las sumas pagadas del contratista o de la compañía de seguros.” Nota de Relatoría: Ver Sentencia Expediente No. 14.397 proferida el 28 de noviembre de 2002 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, reiterada en sentencia 15059 proferida el 9 de julio de 2005; Sentencia expediente 15059 proferida el*

9 de junio de 2005; Sentencia No. 14.397 proferida el 28 de noviembre de 2002. de la Sección Tercera del Consejo de Estado”.

VI.IV. LA CORRUPCIÓN AFECTA DERECHOS HUMANOS.

“La corrupción, tradicionalmente entendida como el abuso de un poder delegado en detrimento del interés colectivo, toma muchas formas y se manifiesta en distintos ámbitos de la vida pública, afectando de manera directa a los ciudadanos en todas las regiones de nuestro país”²⁰.

La corrupción en Colombia, es un flagelo sin dimensión que azota al país desde remotas épocas, pero que sin duda en la actualidad ha representado la mayor afectación al haber público, constituyendo una de las principales fuentes de pobreza y retraso en el desarrollo interno, por cuanto su comisión, lejos de crear únicamente consecuencias jurídicas entre las partes que la ejecutan, perjudica sectores como la salud, educación, servicios públicos, movilidad, alimentación, medio ambiente, vías, entre otros y por tanto miniza el acceso a estas garantías constitucionales, pues el dinero que pertenece a los administrados para ser invertido en los bienes de acceso público, se convierte en la fuente de ganancias de unos pocos, que deberían representar los intereses del conglomerado.

De allí que se establezca una responsabilidad fiscal que busca recuperar los dineros sustraídos al erario y el resarcimiento de los daños al patrimonio público. No obstante, los terceros directamente perjudicados con estas actuaciones, no cuentan con las acciones inmediatas que restablezcan sus derechos afectados, por lo que deben acudir a un proceso judicial que les permita certificar la ocurrencia de un daño antijurídico que no estaban en obligación de soportar ocasionado por el Estado o uno de sus agentes.

Este punto cobra especial importancia para el caso que se examina, porque el actuar del funcionario de la administración que perpetro los punibles de cohecho impropio e interés indebido en la celebración de contratos, se castigó en la jurisdicción penal y se ventilo ante lo contencioso administrativo en acción popular que declaro responsable de la comisión de actos de corrupción a la ANI como entidad estatal y que obligo al pago de una significativa suma de dinero a la concesionaria que ofreció el soborno a fin de restablecer los derechos colectivos violentados. Sin embargo los derechos de los empleados que laboraban para el proyecto vial y que se vieron comprometidos a causa del proceder ilícito de los condenados, no han sido objeto de reparación, ni fueron tutelados en su momento por ninguna de las autoridades públicas o judiciales que conocieron del proceso, pues a pesar de las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de las medidas cautelares de urgencia,

²⁰ <http://transparenciacolombia.org.co>; reflexiones sobre las causas de la corrupción y los medios para enfrentarla.

con las que se pretendía salvaguardar la estabilidad de los contratos laborales, se procedió a su liquidación para el 30 de mayo de 2017.

Este ítem hizo parte del acuerdo de terminación anticipada del contrato de concesión No. 001 de 2010 celebrado entre la Concesionaria Ruta del Sol y la ANI, que si bien incluyó el pago de los salarios adeudados y de las liquidaciones de los funcionarios que trabajaban para el consorcio como consecuencia de la finalización de la relación contractual, también incorporó el compromiso de reintegro de los empleados dentro de la ejecución de la obra que tuvo continuidad y para lo que se expresó en este documento y su posterior modificatorio lo que sigue: la ANI se comprometió en lo posible a gestionar de manera prioritaria ante las distintas autoridades, el adelantamiento inmediato de los respectivos procesos de elaboración contractual, con el objeto de que en el menor tiempo posible, sea licitado un nuevo contrato estatal, con miras a procurar el aprovechamiento de los bienes, campamentos, plantas, equipo industrial, así como la contratación de los empleados que se encontraban vinculados con la ejecución del proyecto.

Efectivamente, los procesos precontractuales fueron adelantados como se definió en el acápite de hechos, sin embargo la Concesionaria entregó la obra el 20 de octubre de 2017, en cumplimiento de Orden emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y fue hasta el mes de agosto de 2018 que los tramos delimitados para la terminación de la obra Ruta del Sol, fueron adjudicados, sin que se hubiese si quiera mencionado el compromiso de contratación de los ex trabajadores, pues el documento de reasignación que hizo la ANI al INVIAS, no incluyó en lo absoluto a los empleados que fueron objeto de referencia en el acuerdo.

Es bien sabido, que el escándalo Odebrecht no solo tocó a Colombia, sino que se extendió a lo largo de América Latina y a Países como Estados Unidos, Mozambique, Angola entre otros, sin embargo en todos ellos se estableció como estrategia jurídica la continuidad de la obra a fin de proteger los derechos de los empleados tal y como lo refirió la directora de Cumplimiento de la constructora brasileña, Margarida Smith en entrevista concedida al diario gestión, al argumentar: *“Eso (la suspensión del contrato) nos sorprendió, me imagino que el Gobierno tiene sus razones, pero nos sorprendió. En todos los países, cuando discutíamos los acuerdos, terminábamos las obras y me da mucha pena que eso no pasó aquí en Colombia pero espero que eso cambie²¹.”*

Claramente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, actuó en derecho al ordenar la suspensión inmediata de los efectos del Contrato de Concesión No. 001 de 2010 y exigirle al Estado la retoma de la obra para evitar su paralización y garantizar la estabilidad de los contratos laborales, de prestación de servicios

²¹ <https://gestion.pe>; artículo Odebrecht considera que lucha contra corrupción debe ser más amplia, 23 de octubre de 2018.

y demás vigentes a la fecha de la medida, empero lo antecedente, el Estado en acatamiento de la medida de urgencia, dio por terminado junto con la concesionaria, el contrato de concesión No. 001 de 2010 de mutuo acuerdo, y en un intento por garantizar los derechos de los trabajadores afectados, se comprometió al adelantamiento de los procesos contractuales a la mayor brevedad posible a fin de proceder a la contratación de los empleados que venían ejecutando el proyecto vial, sin embargo incumplió su compromiso al no resarcir la afectación directa ocasionada a los funcionarios que venían desarrollando la obra y quienes en últimas fueron quienes resultaron perjudicados pues su medio de subsistencia se vio truncado con la actuación de la administración. Las liquidaciones de los trabajadores adscritos a la obra, no fueron producto de una relación entre privados, sino del acuerdo que ordeno su finalización para proceder a su posterior contratación por el dueño de la obra es decir el Estado o bien el proponente o proponentes que resultaren adjudicatarios dentro de las cinco licitaciones aperturadas para definir los contratistas que finalizarían la construcción y mantenimiento de la vía sector Ruta del Sol II, situación que pudo definirse dentro de los pliegos de condiciones que estructuraron para los procesos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó en resolución 1/17: "La lucha contra la corrupción está indisolublemente ligada al ejercicio y disfrute de los derechos humanos. La impunidad fomenta y perpetúa los actos de corrupción. Por lo tanto, el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicar la corrupción es una obligación urgente para lograr un acceso efectivo a una justicia independiente e imparcial y para garantizar los derechos humanos²²".

Y retomó el tema en el año 2018, al referir en resolución 1/18 la necesidad de establecer mecanismos que erradiquen la ocurrencia de actos de corrupción, porque aquellos van ligados directamente a la violación de derechos humanos como lo refirió en la citada resolución así: "*Considerando que la corrupción es un complejo fenómeno que afecta a los derechos humanos en su integralidad – civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales-, así como al derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de Derecho y exacerba la desigualdad*" (...)

(...) "*Consternados y consternadas porque al prevalecer la corrupción, los actores involucrados establecen estructuras que capturan las entidades estatales, a través de distintos esquemas criminales, por ejemplo, a) al adoptar decisiones gubernamentales de manera irregular, tales como contratos u obras públicas, nombramientos o ascensos, leyes o exoneraciones tributarias, afectando los principios de igualdad, transparencia, debido proceso e*

²² OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/17, (2017)

imparcialidad; b) al valorar los contratos u obras públicas de manera desviada, favoreciendo el interés privado por sobre el público, afectando los recursos con que cuenta el Estado; c) al requerir los funcionarios públicos prebendas indebidamente a cambio de servicios públicos; d) al influir indebidamente en los procesos electorales mediante el financiamiento ilícito de campañas electorales y candidaturas²³.

No puede desligarse como se ha venido haciendo hasta ahora, el detrimento a los derechos humanos, de la comisión de actos de corrupción, porque es precisamente este último, el hecho generador de la afectación a derechos e intereses salvaguardados legal y constitucionalmente, que lastimosamente no encuentran reparo por la entidad pública causante del agravio, cuando debería ser precisamente aquella, la que garantizara la seguridad jurídica de los administrados, quienes tienen la confianza absoluta de que el patrimonio de uso público, será utilizado para el bienestar común en la implementación de obras y proyectos que se concreten a favor del pueblo y que la ejecución de aquellas se hará con total apego a los principios establecidos en el ordenamiento jurídico.

Elisabeth Ungar Bleier, fue directora de transparencia por Colombia y afirmó en uno de sus artículos de opinión: *“Tradicionalmente, la lucha contra la corrupción y la defensa de los derechos humanos han sido abordados de manera independiente por los organismos internacionales, las entidades del Estado y las organizaciones de la sociedad civil que se ocupan de estos dos temas. Sin embargo, cada día es más evidente el impacto negativo de la corrupción sobre los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los ciudadanos. “Desde la igualdad a la no discriminación, el debido y justo proceso, la libertad de expresión y de asociación y la participación política, hasta el acceso efectivo a educación, empleo, salud y vivienda, pasando por derechos colectivos más amplios como el derecho al desarrollo y la autodeterminación. (...) La corrupción puede traducirse en violaciones directas a los derechos humanos... por ejemplo la compra de votos para afectar el derecho de los ciudadanos a la participación política. En otras ocasiones las violaciones son indirectas, pero el efecto es el mismo, como por ejemplo cuando un médico exige pagos por servicios que deberían ser gratuitos, negando así el derecho a la salud” (TI, Responses to Advisory Committee Questionnaire on the Negative Impact of Corruption in the Enjoyment of Human Rights, 30/10/13). (...)*

(...) La perversa relación entre corrupción y derechos humanos afecta a todos los ciudadanos, pero en especial a los sectores más vulnerables de la población. Además, la corrupción favorece la impunidad, disminuye la confianza de los ciudadanos en el Estado y debilita su capacidad de respetar y

²³ Se ubica en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es>, resolución 01/18, Aprobada en la ciudad de Bogotá, Colombia, en el marco de su 167 período de sesiones, a los dos días del mes de marzo de 2018.

proteger los derechos humanos. Por lo anterior, no debemos olvidar que en el proceso de construcción de paz, el binomio respeto a los derechos humanos y lucha contra la corrupción deben ir de la mano²⁴.

La comisión de este tipo punibles, no puede limitarse a sanciones individuales que conlleven a una reparación parcial a favor del Estado, porque para el caso sub examine, una de las mayores afectaciones se produjo en los trabajadores quienes no tenían el deber de soportarla, perdiendo la fuente de su mínimo sustento y quedando en particulares circunstancias con imposibilidad total de laborar debido a los perjuicios acaecidos en el desarrollo de la ejecución de la obra esperando el compromiso de reintegro a sus labores pactado por la administración y que bien pudo incluirse como objeto de puntaje dentro de los pliegos de condiciones que soportaron la apertura de las licitaciones adjudicadas para dar por terminadas las obras de la Ruta del Sol, sector II.

VI.V. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE GRUPO.

Sobre el particular, el artículo 46 de la ley 472 de 1998 dispone:

“ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas”.

Al respecto, el Consejo de Estado en distintos pronunciamientos se ha referido al tema como se copia a la literalidad: *“La acción de grupo, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, puede ser interpuesta por un número plural de personas con el objeto de obtener la reparación de los daños que se les han causado y encuentra desarrollo legal en los artículos 3, 46 a 67 y demás normas concordantes de la Ley 472 de 1998. Se trata de una acción eminentemente reparatoria, que propende por la economía procesal y la agilidad en la Administración de Justicia, en los eventos en que los afectados reúnen condiciones especiales que los identifican como un grupo. Busca que un grupo de personas que ha padecido perjuicios individuales demande conjuntamente la indemnización correspondiente, siempre que reúnan*

²⁴ El Espectador, Artículo corrupción y derechos humanos, Elisabeth Ungar Bleier, 26 Nov 2014

*condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios*²⁵.

La Corte Constitucional definió en sentencia C596 de 2004, las condiciones de procedibilidad de la acción de grupo de la siguiente manera: son las siguientes:

1. Que su ejercicio tenga como propósito exclusivo la reparación de perjuicios individuales (inciso segundo de los artículos 3º y 46 de la ley 472.) Debe recordarse que el concepto de reparación no debe ser restrictivo.
2. Que el grupo de personas demandante reúna condiciones uniformes respecto de la causa de los perjuicios reclamados; la causa de los perjuicios debe ser la misma para todos ellos. (Inciso 3º y 46 de la ley 472)
3. Que el grupo esté integrado, al menos por 20 personas. Lo cual no significa que todos ellos deban presentar la demanda. (Parágrafo del artículo 48 de la ley 472), ni que todos a la postre deban resultar favorecidos con el fallo.
4. Que la acción no haya caducado (artículo 47 de la ley 472)

Procederé entonces a realizar un breve análisis sobre el cumplimiento de los presupuestos expuestos para el presente caso:

1. **OBJETO:** En cuanto al primer requisito, lo pretendido con la presente acción, es la reparación pecuniaria de carácter individual por el daño antijurídico ocasionado a mis prohijados y demás afectados, que no estaban en capacidad de tolerar, dada la operación administrativa ejecutada por la ANI, al producirse la liquidación de sus contratos laborales, situación avalada por esta entidad pública, quien en calidad de interventora del contrato de concesión No. 001 de 2010 reviso y aprobó los pagos producidos el 30 de mayo de 2017, bajo el compromiso de reintegro de los empleados que laboraban para el proyecto vial a través del adelantamiento de los procesos licitatorios que buscaban definir los contratistas que finalizarían la obra. Lo precedente por cuanto la fuente de sus ingresos se finiquitó a raíz de los hechos de corrupción en torno a su adjudicación, que se hicieron públicos a finales de 2016, en cuya comisión participo como agente del Estado el entonces viceministro de transporte y encargado del INCO, Señor Gabriel Ignacio García Morales
2. **CAUSA COMÚN:** El segundo requisito referente a la causa común según el cual se deberá probar que el grupo reúne condiciones uniformes respecto del hecho dañoso por el que se reclaman perjuicios, es el daño antijurídico que no estaban en obligación de soportar mis poderdantes y los demás

²⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02635-01, Actor: JUAN BAUTISTA DE JESUS DAZA TURMEQUE Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

trabajadores afectados, ocasionado en el actuar ilícito de la administración y la concesionaria, cuya carga debieron asumir los empleados, que perdieron su fuente de sustento, bajo la promesa de reintegro a sus labores, con la esperanza legítima de que el Estado cumpliría con el resarcimiento del perjuicio a través de este compromiso.

3. **SUJETOS ACTIVOS O TITULARIDAD DE LA ACCION DE GRUPO:** La ley 472 de 1998, fija un mínimo de 20 personas que deberán integrar el grupo de demandantes, atendiendo la naturaleza de la acción constitucional. En este sentido, obran en el expediente, poderes debidamente suscritos a mi favor de 68 ex trabajadores del proyecto Ruta del Sol, garantizando así la comparecencia del mínimo necesario para integrar el conglomerado. Empero lo referido, el personal afectado puede llegar al número de 5000, teniendo en cuenta la totalidad de empleados que ejercían funciones de carácter permanente en la ejecución de la obra.
4. **CADUCIDAD:** En lo que respecta a la caducidad de la acción entendida como el término otorgado por el legislador para interponer la demanda, La ley 472 de 1998, en su artículo 47: *“Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”*.

Posteriormente con la expedición del Código Contencioso Administrativo, es decir la ley 1437 de 2011, se definió en el literal h) del numeral 2. Del artículo 164 de tal normatividad, la oportunidad para presentar la demanda así: *“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño” (...)*

Por haber transcurrido el hecho vulnerante hace menos de dos años, no hay lugar a que opere la caducidad por cuanto la operación administrativa de la ANI, comenzó con la liquidación de los trabajadores adscritos al proyecto vial Ruta del Sol, para el 30 de mayo de 2017 y finalizó con el incumplimiento de reintegro de los trabajadores en la estructuración de las licitaciones cuyo acto de apertura se publicó para cada una de ellas el 18 de junio de 2018.

De esta manera se encuentran verificados los requisitos necesarios para dar trámite a la acción de grupo que se pretende.

VII. PRETENSIONES

PRIMERA.-DECLÁRESE responsable a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y al MINISTERIO DE TRANSPORTE, en relación con el daño antijurídico y el daño moral, ocasionado a mis clientes y demás trabajadores afectados que laboraban para el proyecto vial Ruta del Sol Sector II, al permitir, avalar y revisar la liquidación de los contratos laborales que sostenían con la Concesionaria que ejecutaba la obra de propiedad del Estado el día 30 de mayo de 2017 e incumplir con su posterior contratación dentro de las licitaciones, de acuerdo a lo pactado en el acuerdo de terminación anticipada del contrato de concesión No. 001 de 2010 , y **CONDÉNESELES EN FORMA SOLIDARIA A PAGAR** el valor de la indemnización.

SEGUNDA.- CONDENESE la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y al MINISTERIO DE TRANSPORTE a pagar a título de indemnización las siguientes sumas a los individuos afectados, integrantes del grupo que se hayan constituido como parte en el proceso que dé lugar a la sentencia y a los que lo hagan después:

1. La suma individual que resulte del lucro cesante por los salarios dejados de percibir por el termino restante de la ejecución de la obra, esto es 18 años y siete meses tal y como se expuso en el acápite de daños.

En virtud del principio de reparación integral y a criterio del señor Juez como lo establece la jurisprudencia se solicita tasar:

2. Una indemnización individual por el daño moral causado a los perjudicados.

TERCERA.- Una vez cumplido el plazo fijado en el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 472, y establecido el número de personas que se acojan a la sentencia, establézcase el pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales, tal y como lo estipula el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

CUARTA.- Como consecuencia de la orden anterior, **DISPÓNGASE** que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, el monto de la indemnización colectiva objeto de esta condena, sea entregado al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS administrado por el Defensor del Pueblo, a cargo del cual se paguen las indemnizaciones, según lo ordenado en el artículo 65-3 de la Ley 472 de 1998.

QUINTA.- SEÑÁLENSE los requisitos que deben los individuos que se crean afectados y que demuestren haber sostenido relación laboral con el Consorcio

Ruta del Sol, cuya liquidación se hubiese dado dentro del periodo de reversión pactado en el acuerdo de terminación anticipada del contrato de concesión No. 001 de 2010. A fin de hacerse parte del grupo que no han estado presentes en esta acción para que puedan reclamar su respectiva indemnización.

SEXTA.- DISPÓNGANSE las indemnizaciones correspondientes a las demás personas del grupo que no hayan concurrido al proceso y que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia decidan acogerse, suministrando la información de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO.- LIQUÍDENSE los honorarios del abogado coordinador tal y como lo dispone el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, de acuerdo a la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

OCTAVO.- CONDÉNESE en costas a las demandadas.

NOVENO.- ORDÉNESE que Luego de finalizado el pago de las indemnizaciones individuales, el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, en cumplimiento de lo preceptuado en el último inciso del literal b del numeral 3º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, se devuelva los dineros que queden a los demandados que hayan cancelado el monto de la indemnización. Si los dos concurren al pago, la devolución se hará de manera proporcional.

VIII. ANEXOS

VIII.I. Poderes debidamente otorgados a mi favor por el Señor José de Jesús Bastidas Garay y los demás individuos identificados en la introducción de la demanda.

VIII.II. Copia del último contrato de cada uno de los demandantes, sostenido con la Concesionaria que operaba la obra de la Ruta del Sol sector II, o copia del documento de cesación laboral, para acreditar la calidad de ex trabajadores del proyecto vial.

VIII.III. Los mencionados en el acápite de pruebas.

VIII.IV. Copias para archivo y traslado

VIII.V. CD con escrito de la demanda en medio digital para la Secretaría del Juzgado y el traslado de los demandados.

VIX. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley 472 de 1998 es usted competente por ser las demandadas entidades de naturaleza pública, por el lugar de ocurrencia de los hechos y el domicilio de las demandadas.

VX. PROCEDIMIENTO

Le corresponde el definido en el Título III, Capítulos I al VIII de la Ley 472 de 1998.

VXI. NOTIFICACIONES

DEMANDADAS:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI: En la Calle 24 A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2 Bogotá D.C., Teléfono: (571) - 484 8860; correo electrónico para notificaciones judiciales: buzonjudicial@ani.gov.co.

MINISTERIO DE TRANSPORTE: En la Calle 24 # 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II Bogotá, D.C. Teléfono: (571) – 3240800; correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

DEMANDANTES: en las direcciones aportadas en el acápite I denominado Conformación del Grupo.

APODERADO GRUPO, DIANA ESTEFANIA VELANDIA MORENO, las recibiré en la dirección calle Real No. 6 – 74 de la ciudad de Bucaramanga; Teléfono: 3166969538; correo electrónico: trabajadoresconsol@gmail.com.

Del señor Juez, Atentamente.

DIANA ESTEFANIA VELANDIA MORENO
C.C. 1.049.620.085 expedida en Tunja
T.P. 249.993 del C.S.J.